



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/25/Add.10
20 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Segundos informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1994

Adición

PORTUGAL*

[7 de noviembre de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 14	3
INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN	15 - 341	5
Artículo 1	15 - 18	5
Artículo 2	19 - 106	7
Artículo 3	107 - 139	23
INDICE (<u>continuación</u>)		

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno portugués véase el documento CAT/C/9/Add.15; para su examen por el Comité véanse los documentos CAT/C/SR.166 y 167 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/49/44), párrs. 106 a 117.

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 4	140 - 154	30
Artículo 5	155 - 156	35
Artículo 6	157 - 191	35
Artículo 7	192 - 194	42
Artículo 8	195 - 199	42
Artículo 9	200 - 203	43
Artículo 10	204 - 225	43
Artículo 11	226 - 267	46
Artículo 12	268 - 285	53
Artículo 13	286 - 299	56
Artículo 14	300 - 333	58
Artículo 15	334 - 338	63
Artículo 16	339 - 341	64
<u>Anexos</u>		66

INTRODUCCIÓN

1. A raíz de la presentación del informe inicial de Portugal con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité contra la Tortura formuló observaciones y recomendaciones. Ese documento ha sido objeto de la mayor atención de las autoridades portuguesas y se ha tenido en cuenta, entre otros, en el momento de la elaboración del nuevo Código Penal.
2. De hecho, como consecuencia de la revisión del Código Penal se han introducido en él nuevos tipos de delitos, en particular los que atentan contra compromisos internacionales que vinculan a Portugal. Entre los delitos contra la humanidad figuran los actos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, calificados en función de la gravedad de los medios empleados, así como el que un superior jerárquico no denuncie un delito.
3. También se han promulgado nuevas disposiciones legislativas en las esferas comprendidas en la Convención contra la Tortura, entre las que es importante subrayar la reforma de las leyes orgánicas de las fuerzas de la policía, encaminada a lograr la armonización de esas leyes con los principios establecidos por el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, así como a crear una entidad de control y de supervisión de la actividad de las fuerzas de policía en relación con los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. En el presente informe se tratará de esas diferentes medidas.
4. Portugal firmó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 4 de febrero de 1985; ese texto entró en vigor en Portugal el 11 de marzo de 1989, tras su aprobación en virtud de la resolución 11/88 de la Asamblea de la República el 1º de marzo de 1988.
5. El primer informe que Portugal presentó al Comité contra la Tortura abarcaba el período comprendido entre el 11 de marzo de 1989 y el 31 de marzo de 1992 y se presentó con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención y a las directrices aprobadas por el Comité contra la Tortura en su 85ª sesión.
6. El presente informe abarca el período comprendido entre el 31 de marzo de 1992 y el 31 de marzo de 1996, y se somete con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención y a las directrices aprobadas por el Comité contra la Tortura en su 85ª sesión.
7. El 11 de enero de 1993 Portugal presentó también el documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes (HRI/CORE/1/Add.20), en el que se expone el marco político y jurídico general de la protección y la promoción de los derechos humanos, incluida la función de la administración pública y de las instituciones nacionales encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos, así como las medidas llevadas a cabo en la esfera de la información, la enseñanza y la capacitación en materia de derechos humanos.

8. Durante el período que se examina el marco jurídico general no ha sufrido modificaciones apreciables, razón por la cual el informe inicial CAT/C/9/Add.15, de 4 de junio de 1993 (marco jurídico general, párrafos 7 a 46), mantiene su actualidad. Las modificaciones legislativas concretas ocurridas durante el período abarcado por el presente informe se expondrán al tratar de los diferentes artículos.

9. Sin embargo, conviene mencionar desde el principio una modificación de importancia capital que se ha producido con la reciente publicación del Decreto-ley N° 48/95 de 15 de marzo de 1995, por el que se aprueba el nuevo Código Penal, que entró en vigor el 1° de octubre de 1995. El nuevo Código prevé, en efecto, el establecimiento de una nueva definición jurídica de delito que castiga la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 243 y 244). Como se trata de un tema que se desarrollará particularmente al tratar del artículo 4, ya se analizará en el marco de ese artículo (véanse los párrafos 130 a 145 del presente informe).

10. Es importante recordar, además, que desde el 29 de marzo de 1990 Portugal es Parte en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, lo cual confirma su interés por combatir la tortura. En ese marco, del 19 al 27 de enero de 1992 el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes efectuó una visita a Portugal en aplicación del artículo 7 de dicha Convención. El Gobierno de Portugal autorizó la publicación del informe preparado a raíz de la primera visita del Comité Europeo.

11. En mayo de 1995, el Comité visitó Portugal por segunda vez y se trasladó a algunos centros penitenciarios, locales de la policía y centros para menores.

12. Los comentarios formulados por el Gobierno de Portugal sobre el primer informe del Comité Europeo dan cuenta de los esfuerzos ya realizados para mejorar las condiciones de detención en los centros penitenciarios. Esos esfuerzos se han materializado particularmente en las medidas mencionadas en los párrafos 122 a 133 del presente informe.

13. En la esfera de la cooperación internacional, Portugal ha ratificado últimamente varios instrumentos internacionales de cooperación judicial en materia penal, tanto a nivel regional como multilateral:

- a) la Convención Europea sobre el traslado de los condenados, aprobada por la resolución 8/93 de 18 de febrero de 1993 de la Asamblea de la República y ratificada por Decreto N° 8/93 de 24 de marzo de 1993, del Presidente de la República, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico interno el 1° de octubre de 1993;
- b) la Convención de las Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobada por la Resolución 31/91 de 6 de junio de 1991 de la Asamblea de

la República, ratificada por el Decreto N° 48/91 de 10 de octubre de 1991 del Presidente de la República, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico interno el 29 de diciembre de 1992;

- d) el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobado por la resolución 39/94 de 17 de marzo de 1994 de la Asamblea de la República, ratificado por Decreto N° 56/94 de 1° de junio de 1994 del Presidente de la República, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico interno el 26 de diciembre de 1994;
- e) el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobado por la resolución 49/94 de 17 de marzo de 1994 de la Asamblea de la República y ratificado por el Decreto N° 64/94 de 1° de junio de 1994 del Presidente de la República, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico interno el 27 de abril de 1995;
- f) la Convención europea sobre la vigilancia de las personas condenadas o liberadas condicionalmente, aprobada por la resolución 50/94 de 3 de marzo de 1994 de la Asamblea de la República y ratificada por el Decreto N° 65/94 de 1° de junio de 1994 del Presidente de la República, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico interno el 17 de febrero de 1995;
- g) la Convención entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre la aplicación del principio ne bis in idem, aprobada por la resolución 22/95 de 11 de abril de 1995 de la Asamblea de la República y ratificada por el Decreto N° 47/95 de 11 de abril de 1995 del Presidente de la República, que entró en vigor en el ordenamiento jurídico interno desde el 1° de enero de 1996.

14. Las iniciativas del Estado portugués, que han desembocado en la ratificación de instrumentos jurídicos de tanta importancia en la esfera de la cooperación judicial internacional, reforzarán sin duda la capacidad de las autoridades nacionales para lograr y llevar a cabo una cooperación mayor en materia penal, en particular en el marco de las cuestiones concretas de que trata el presente informe.

INFORMACIÓN RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

Definición de la tortura

15. El derecho interno portugués no contenía hasta el presente una definición de la tortura. Es importante recordar que habida cuenta de la importancia que se otorga al derecho internacional en el ordenamiento jurídico portugués, al situarlo por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes, la

definición contenida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podría considerarse incluida en el derecho portugués desde la entrada en vigor de esa Convención. De hecho, con arreglo al artículo 8 de la Constitución:

"1. Las normas y los principios del derecho internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués.

2. Las normas patentes de convenios internacionales regularmente ratificadas o aprobadas regirán en el ámbito interno después de su publicación oficial y en la medida en que obliguen internacionalmente al Estado portugués."

16. Reforzando la adhesión a los compromisos internacionales contraídos por Portugal, el Decreto-ley Nº 48/95 de 15 de marzo de 1995, por el que se aprueba el nuevo Código Penal, ha introducido esa definición. Conforme al párrafo 3 del artículo 243 de dicho Código se entiende por tortura, trato cruel, degradante o inhumano, "todo acto que consista en infligir sufrimientos físicos o psicológicos graves, la fatiga física o psicológica grave o el empleo de productos químicos, drogas u otros medios naturales o artificiales con la intención de perturbar la capacidad de determinación o la libre manifestación de la voluntad de la víctima".

17. A su vez, el artículo 244 de ese mismo Código, titulado "Tortura y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos graves", establece que:

"1. Todo aquel que con arreglo al artículo precedente y en las condiciones mencionadas en él:

a) atente gravemente contra la integridad física,

b) emplee medios y métodos de tortura particularmente graves, especialmente agresiones, descargas eléctricas, actos que simulen la ejecución, o sustancias alucinógenas, o

c) cometa habitualmente actos mencionados en el artículo precedente;

será sancionado con una pena de prisión de 3 a 12 años.

2. Cuando los hechos descritos en el presente artículo o en el artículo precedente lleven al suicidio o la muerte de la víctima, el agente será sancionado con una pena de prisión de 8 a 16 años."

18. Esta previsión normativa del nuevo Código Penal viene a confirmar sin duda la importancia que concede Portugal a la lucha contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a reforzar los mecanismos existentes para combatirlos.

Artículo 2

Medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole

19. En relación con las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas por Portugal en su lucha contra la tortura, es importante tener en cuenta los párrafos 7 a 46 y 50 a 116 del informe inicial (CAT/C/9/Add.15, de 4 de junio de 1993), donde ya se ha expuesto extensamente el marco jurídico general.

20. Habida cuenta de ese marco general se exponen a continuación algunos rasgos complementarios de la realidad portuguesa, y en particular las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas en las siguientes esferas:

- a) organización de los tribunales permanentes;
- b) medidas policiales;
- c) protección de las víctimas de delitos violentos;
- d) niños víctimas de la violencia;
- e) Código Deontológico de la Profesión Médica;
- f) reglamentación disciplinaria de los médicos;
- g) experimentos clínicos que realizar con personas;
- h) experimentos clínicos de medicamentos;
- i) extracción de órganos de personas muertas o vivas;
- j) estatuto de las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo.

21. El párrafo 1 del artículo 18 de la Constitución determina que los preceptos constitucionales relativos a los derechos, las libertades y las garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a éstas. La Constitución establece también como derecho fundamental inviolable el derecho a la integridad moral y física de la persona.

22. Por otra parte, es de recordar que el párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución establece que la declaración del estado de sitio o del estado de excepción no puede en ningún caso atentar contra el derecho a la vida y a la integridad física.

23. A raíz de esta disposición se ha definido el régimen aplicable a las situaciones de estado de excepción (Ley de defensa nacional -Ley N° 29/82 de 11 de diciembre de 1982; Ley de bases de la protección civil -Ley N° 113/91 de 29 de agosto de 1991; Ley sobre el régimen del estado de

sitio y del estado de excepción -Ley N° 44/86 de 30 de septiembre de 1986). No ha habido enmiendas a la legislación aplicable. A este respecto, nos remitimos a los párrafos 109 a 115 del informe inicial.

24. El régimen mencionado está confirmado por las disposiciones sobre incriminación y represión del Código Penal y por los efectos del artículo 1 de la Convención. Por otro lado, y como ya se ha señalado (párr. 11), como consecuencia de su ratificación por Portugal, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ha incorporado al derecho portugués con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución.

Organización de los tribunales permanentes

25. Con objeto de concretar plenamente la regla de procedimiento penal según la cual toda persona detenida debe ser presentada al juez de instrucción lo antes posible después de su detención para que la detención sea válida y, en todo caso, en las 48 horas siguientes a ella (véase los párrafos 149 a 167 infra), el Decreto-ley N° 167/94 de 15 de junio de 1994 sobre la organización de los tribunales judiciales ha establecido disposiciones sobre la organización del servicio de magistrados para los actos de carácter urgente. En esas disposiciones se establece que en todos los tribunales judiciales de primera instancia los jueces deben organizarse por turnos para el servicio urgente durante las vacaciones judiciales (art. 1).

26. El artículo 2 de ese decreto-ley prevé la apertura de determinados tribunales los sábados, domingos y días festivos para permitir la práctica de actos previstos en el Código de Procedimiento Penal y en la Organización Tutelar de Menores, así como los de carácter urgente.

Medidas policiales

27. Por lo que respecta a las medidas policiales, el párrafo 1 del artículo 272 de la Constitución establece que la policía tiene como función defender la legalidad democrática y garantizar la seguridad interna y los derechos de los ciudadanos. Las medidas policiales son las previstas en la ley y no deberán ser utilizadas más allá de lo estrictamente necesario (párr. 2). La prevención de los delitos sólo puede efectuarse dentro del respeto de los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos (párr. 3).

28. Esos principios están reflejados en las leyes orgánicas de los diferentes cuerpos de policía.

29. De hecho, los estatutos del cuerpo de policía y la Guardia Nacional Republicana han sufrido profundas modificaciones para fortalecer la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y prevén sanciones disciplinarias y penales graves para los autores de esas infracciones.

30. Los cuerpos de policía existentes en el ordenamiento jurídico portugués, que tienen principalmente funciones de protección civil y de prevención de la delincuencia son la Policía de Seguridad Pública, la Guardia Nacional Republicana y la Policía Judicial.

31. La Policía de Seguridad Pública, al igual que la Guardia Nacional Republicana, dependen del Ministro de Administración Interna.

32. Con arreglo a la Ley Orgánica de la Policía de Seguridad Pública, aprobada por el Decreto-ley N° 321/94 de 29 de diciembre de 1994, ésta ejerce su competencia general para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos y para prevenir la delincuencia.

33. Es importante recordar que la Policía de Seguridad Pública se encarga con carácter exclusivo en todo el territorio nacional del control de armas, municiones y sustancias explosivas, y de garantizar la seguridad personal de los miembros de los órganos de soberanía y de las entidades nacionales o extranjeras importantes.

34. En la Ley Orgánica de la Policía de Seguridad Pública se puede comprobar que se tiene en cuenta el precepto establecido por la Constitución (art. 29) respecto del recurso a medidas coercitivas.

35. Ese texto comprende una lista de casos concretos en los que podrán utilizarse medidas coercitivas. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 de la mencionada ley orgánica, el recurso a esos medios sólo está justificado en situaciones de legítima defensa de la persona o de terceros, cuando resulta necesario superar una resistencia violenta al desempeño de un servicio en el ejercicio de las funciones policiales o mantener el principio de autoridad, después de haber dado una orden oficial de obediencia y una vez agotados los demás medios para conseguirlo.

36. Por lo que respecta a la Guardia Nacional Republicana, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 del Decreto-ley N° 231/93 de 26 de junio 1993 atribuye a ese cuerpo de policía una función de garante regular del ejercicio de los derechos y de las libertades fundamentales de los ciudadanos y del funcionamiento normal de las instituciones democráticas.

37. El estatuto de los militares de la Guardia Nacional Republicana, aprobado por Decreto-ley N° 265/93 de 31 de julio de 1993, establece los derechos y deberes de esa autoridad policial al determinar los principios por los que se debe regir en el ejercicio de su actividad. Su artículo 13 establece una lista de los casos concretos en los que los agentes de esa fuerza policial pueden recurrir a la fuerza: situaciones de legítima defensa de su persona o de terceros, necesidad de poner fin a la resistencia violenta al desempeño de un servicio en el ejercicio de las funciones policiales. Con arreglo a su artículo 14, la Guardia Nacional Republicana tiene el deber de reprimir toda tentativa de delito o a toda persona que cometa un delito.

38. En condiciones similares a las de la Policía de Seguridad Pública, la Guardia Nacional Republicana solamente puede recurrir a medidas coercitivas en las situaciones que define el artículo 30 de su ley orgánica.

39. La Policía Judicial, por el contrario, es un órgano de policía de investigación criminal auxiliar de la administración de la justicia, estructurado jerárquicamente bajo la dependencia del Ministro de Justicia y dependiente de la autoridad del Ministerio Público. Son atribuciones de este cuerpo de policía la prevención y la investigación de delincuentes. Le incumbe también garantizar la colaboración con las autoridades judiciales (el Ministerio Público, el juez de instrucción y el juez de la causa).

40. La Policía Judicial tiene competencia en materia de prevención del delito y, con arreglo al artículo 4 de su ley orgánica, en principio se le atribuye la competencia exclusiva de la investigación de diversos delitos mencionados en ese artículo. Entre ellos figuran los delitos contra la paz y la humanidad, la esclavitud, el secuestro y el rapto o la toma de rehenes.

41. El Decreto-ley N° 295-A/90 de 21 de septiembre de 1990, que ha suspendido el régimen orgánico de la Policía Judicial, establece en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 91 el deber especial de ese cuerpo de policía de no cometer actos de tortura ni practicar actos crueles, inhumanos o degradantes, y de no cumplir o de desobedecer, en caso necesario, las órdenes o instrucciones respectivas a éstas, y de actuar sin utilizar más fuerza que lo estrictamente necesario para el desempeño de una tarea legalmente exigida o autorizada.

42. También se debe mencionar la reciente creación en el Ministerio de la Administración Interna de un órgano de control y de supervisión de la legalidad de la actividad de esas diversas policías. Se trata de la Inspección General de la Administración Interna (Inspeção-Geral da Administração Interna), creada por el Decreto-ley N° 227/95 de 11 de septiembre de 1995.

43. La Inspección General, presidida por un Fiscal General Adjunto, es un servicio de inspección y de fiscalización superiores, especialmente orientado al control de la legalidad, la defensa de los derechos de los ciudadanos y a una mejor y rápida administración de la justicia disciplinaria. Entre sus atribuciones figura la de recibir las denuncias de los ciudadanos de abusos de las fuerzas de policía y, por consiguiente, tiene la facultad y el deber de iniciar los trámites de investigación necesarios y los procedimientos disciplinarios encaminados a castigar a los infractores.

44. Además de esas disposiciones relativas a los cuerpos de policía, se han adoptado otras medidas legislativas para reforzar, directa o indirectamente, la protección contra la tortura, iniciativas de las que se trata a continuación.

Protección de las víctimas de la delincuencia violenta

45. Como se mencionaba en el informe inicial de Portugal, el Decreto-ley N° 423/91 de 30 de octubre de 1991 establece el régimen jurídico para la protección de las víctimas de delitos violentos. Los artículos 129 y 130 del nuevo Código Penal determinan que la responsabilidad civil resultado del delito y la indemnización de la persona perjudicada sean objeto de una legislación especial. Este mecanismo se expondrá con más detalle al examinar el artículo 14 de la Convención (párrs. 297 a 317 infra).

46. Es de mencionar asimismo la Ley N° 61/91 de 13 de agosto de 1991, que otorga una protección especial a las mujeres víctimas de la violencia, en particular mediante el establecimiento de un sistema de prevención y de apoyo a las mujeres víctimas de delitos violentos, la creación de una oficina de SOS destinada a responder por teléfono, la creación en los órganos de la policía de investigación criminal de secciones para acoger directamente a esas víctimas, la creación y el funcionamiento de asociaciones de mujeres con fines de defensa y de asegurar su protección, y la aplicación de un sistema de garantías adecuadas para que cese la violencia y para que se reparen los posibles daños sufridos.

47. En el análisis que se efectuará al tratar del artículo 14 de la Convención (véanse los párrs. 292 a 313 infra) se describirán varios medios que permiten a las víctimas de actos de violencia obtener reparación.

48. Por lo que respecta a las asociaciones privadas, la Asociación Portuguesa de Apoyo a la Víctima (APAV) - institución privada de solidaridad social cuyas actividades se examinaron en el informe inicial de Portugal (véase sobre todo el párrafo 83 del documento CAT/C/9/Add.15)- prosigue su actividad y se propone:

"a) promover la protección y el apoyo a las víctimas de infracciones penales en general y, en particular, a las que más lo necesiten, principalmente mediante la información, la atención personalizada y la prestación de apoyo moral, social, jurídico, psicológico y económico;

b) promover y participar en programas, proyectos y actividades de información, educación y sensibilización de la opinión pública."

49. Hay una tasa elevada de denuncias relativas a víctimas que son mujeres, en particular en relación con delitos por lesiones físicas, violencia en el hogar (no sólo la violencia entre marido y mujer, sino también la practicada por toxicómanos contra sus parientes), robo, violación y homicidio.

50. Según los datos estadísticos disponibles facilitados por la APAV y correspondientes al año 1994, 1.100 víctimas han recurrido a esta forma de asistencia (604 en Lisboa, 337 en Oporto, 42 en Braga, 39 en Coimbra, 59 en Cascais, 3 en el hospital de Penafiel y 16 en el Instituto de Medicina Legal), en comparación con 860 en 1993, 443 en 1992 y 188 en 1991.

Número de víctimas

Véase una comparación de los datos estadísticos correspondientes a los años 1993 y 1994, relativos a Lisboa, Oporto y Braga, en los cuadros que siguen a continuación ¹:

Datos estadísticos de 1993

Repartición por grupos de edad

<u>Edades</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Menos de 16 años	9	4	0
De 16 a 18 años	9	1	0
De 19 a 25 años	65	25	7
De 26 a 35 años	144	62	10
De 36 a 45 años	84	43	16
De 46 a 55 años	47	31	6
De 56 a 65 años	58	25	9
65 años o más	50	10	3

Lisboa

Oporto

Braga

<u>Tipos de delito</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Lesiones físicas A	63	84	8
Violencia en el hogar B	91	86	15
Injurias y difamación C	39	10	0
De la familia de los homicidas/tentativas de homicidio D	9	3	1
Robos y atracos E	94	29	4
Estafa y abuso de confianza F	14	9	2
Negligencia médica G	4	3	0
Allanamiento de morada H	9	0	0
Daño, incendio voluntario, delito de fuga I	36	4	1
Violación de correspondencia J	0	1	0
Violación, secuestro L	15	6	1

Lisboa

Oporto

Braga

Datos estadísticos de 1994

<u>Tipos de delito</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Violencia en el hogar	172	132	42
Agresión	18	-	-
Civil	43	-	-
Negligencia médica	7	1	-
Tentativa de violación	2	-	-
Agresión a mano armada	1	-	-
Trabajo	4	-	-
Acoso sexual	2	-	-
Atraco	9	12	-
Robo	37	16	1
Homicidio	2	2	1
Accidentes de carretera	6	3	-
Accidentes de trabajo	1	-	-
Allanamiento de morada	1	-	-
Lesiones físicas	55	17	-
Violación	27	4	-
Violación con secuestro	1	-	-
Estafa	5	6	-
Acoso sexual	10	-	-
Amenazas	16	4	-
Injurias y difamación	13	8	1
Derribo	1	-	-
Agresión con arma de fuego	-	1	-
Abuso de confianza	-	1	-
Daños	-	2	-

<u>Tipos de contacto</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Personal	391	270	34
Telefónico	166	50	7
Correspondencia		4	1
Otros		1	

<u>Tipos de intervención de la APAV</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Apoyo jurídico	265	168	24
Información	22	142	14
Apoyo emocional	7	35	5
Apoyo económico	17	27	1
Orientación social/guía	63	27	5
Apoyo psicológico	173	11	2

<u>Distribución por sexo</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Femenino	416	256	31
Masculino	159	81	11

<u>Edades</u>	<u>Lisboa</u>	<u>Oporto</u>	<u>Braga</u>
Menos de 16 años	21	3	0
De 16 a 18 años	12	4	0
De 19 a 25 años	37	37	5
De 26 a 35 años	99	94	12
De 36 a 45 años	80	71	15
De 46 a 55 años	71	46	3
De 56 a 65 años	47	28	5
65 años o más	44	18	2

Los niños víctimas de la violencia

51. Nos parece interesante analizar asimismo las medidas elaboradas y actualmente en vigor con objeto de proteger a los niños víctimas de tortura, de malos tratos y de delitos violentos enumerados en el Código Penal (que se analizarán en relación con el artículo 4 en los párrafos 140 a 154 del presente informe).

52. La readaptación física y psicológica y la reinserción social de los niños víctimas de abandono, explotación, malos tratos o tratos crueles o degradantes es una cuestión que en efecto preocupa vivamente y cada vez más a los servicios o entidades que se ocupan de los niños, así como a la opinión pública en general. Actualmente se presta más atención a esas situaciones a fin de detectarlas rápidamente y se dispensa a los niños y sus familias la asistencia que necesitan.

53. A nivel oficial, tanto los servicios de la seguridad social como los que dependen del Ministerio de Justicia llevan a cabo actividades orientadas a la readaptación física y psíquica de los niños víctimas de malos tratos o de abandono, cuando conocen sus casos y éstos son de su competencia.

54. Además, las instituciones de salud, sobre todo los servicios pediátricos, también han mostrado gran preocupación por el problema de los niños maltratados. De hecho, prestan especial atención a la detección de los niños que se hallan en esa situación, dedicándoles atención inmediata, a veces por conducto de equipos multidisciplinarios especialmente constituidos a esos efectos, y señalando su situación a las autoridades administrativas o judiciales competentes para darles una protección eficaz.

55. En este marco, es interesante mencionar el simposio internacional y multidisciplinario sobre "El estrés y la violencia", organizado en Lisboa en septiembre de 1995. En la declaración final aprobada se afirmó la prioridad que tiene la acción preventiva y eficaz para garantizar a los niños un medio

no violento, mediante la promoción de valores universales de respeto de la dignidad humana, prioridad a los niños y reconocimiento de la necesidad de solucionar los problemas de manera no violenta.

56. La declaración también reconoce la necesidad de adoptar medidas adecuadas de carácter administrativo o judicial y de rehabilitación para estudiar las situaciones de violencia que afectan a la infancia.

57. Las instituciones privadas también están llevando a cabo otras actividades. A título de ejemplo, cabe mencionar el teléfono "SOS-niños", creado por el Instituto de Apoyo al Niño, que es un servicio telefónico de asistencia, información y orientación para las situaciones problemáticas de los niños y de las familias en crisis y que funciona diariamente de las 9.30 a las 18.30 horas. Este servicio se caracteriza por el anonimato y la confidencialidad y recibe de todo el país llamadas relacionadas con las situaciones más diversas de niños en peligro, como los que son víctimas de malos tratos o abuso sexual o se hallan en situación de descuido y abandono.

58. Desde 1989, el citado Instituto está ejecutando el proyecto "Trabajo en la calle con los niños en peligro o en situación de marginación". Este proyecto consiste en un proceso de educación en régimen abierto cuyo propósito es ayudar a los niños que viven en Lisboa, de manera más o menos permanente, y hallar, junto con esos niños, proyectos de vida alternativos que puedan garantizarles un futuro mejor.

59. Otras entidades privadas han creado instituciones especialmente orientadas a acoger, en situaciones de urgencia, a niños víctimas de malos tratos o abandono. Así ocurre con "Urgencia infantil", que mantiene en el sur del país (en Faro, Algarve) un "Refugio" en el que se prestan cuidados médicos y psicológicos especializados a niños, especialmente a niños discapacitados.

60. También se debe mencionar a la Asociación Portuguesa para el Derecho de los Menores y de la Familia, que ha creado, en colaboración con los municipios próximos a Lisboa, centros de acogida para los niños que se hallan en situaciones de ese tipo, con equipos multidisciplinarios (constituidos, según los casos, por pediatras, psiquiatras infantiles, psicólogos, trabajadores sociales y juristas) capaces de poner en marcha un proyecto de vida para el niño que le permita superar las situaciones traumáticas que ha sufrido.

61. Reconociendo que el fenómeno del maltrato a los niños exige una intervención interdisciplinaria y que uno de los medios esenciales para proteger al niño víctima de malos tratos o de abandono es apoyar a la familia de éste, el Consejo de Ministros, en virtud de su resolución 30/92, de 18 de agosto de 1992, creó el "Proyecto de apoyo a la familia y al niño", que se está iniciando gradualmente en coordinación con los Ministros de Justicia, Salud y Trabajo y Bienestar Social.

62. El propósito de este proyecto es tratar de forma innovadora el problema de los malos tratos infligidos a los niños con una perspectiva global, no

tratando de entender de modo aislado la situación en que se halla el niño víctima de malos tratos, o del adulto que lo maltrata, sino más bien estudiando el medio familiar y social de esos niños. Así, el propósito fundamental del proyecto es detectar los casos de niños maltratados, diagnosticar las disfunciones en la familia que provocan esos malos tratos y realizar las actividades necesarias para que cese la situación de peligro para el niño.

63. Este propósito se logra mediante la asistencia médica, psicológica, pedagógica y terapéutica a los niños víctimas de violencias físicas o psíquicas, así como con el apoyo terapéutico y psicosocial a sus familias. El objetivo es ayudarlas a organizarse y a evolucionar de modo que puedan cumplir sus tareas parentales con un sentido de responsabilidad y cariño cada vez mayores.

64. El proyecto de apoyo a la familia y al niño se desarrollará, en su fase inicial, en las regiones de Lisboa, Oporto (norte) y Coimbra (centro). Ulteriormente, está previsto que se extienda a las regiones de Evora y Faro (sur), de manera que su esfera de intervención coincida con la de las cinco regiones de salud creadas hace poco en Portugal.

65. En el marco de este proyecto, se ha creado una "Línea de urgencia-niños maltratados", cuyo propósito es intervenir en las situaciones urgentes, en respuesta a la petición de intervención hecha por los propios niños o por los padres, vecinos, amigos o cualquier otra persona enterada de un caso de malos tratos a menores. Según los datos estadísticos obtenidos, suelen ser los vecinos quienes piden esa intervención a fin de ayudar a los niños de 7 a 12 años de edad que son víctimas de malos tratos.

El Código Deontológico de los médicos

66. El Código Deontológico de los médicos se elaboró en 1982 en el seno de esa profesión (por conducto del Colegio Médico, que es una persona jurídica de carácter público).

67. El artículo 30 del Código Deontológico de los médicos establece su derecho a la objeción de conciencia, al determinar que un médico tiene derecho a negarse a realizar una actividad profesional que sea contraria a su conciencia moral, religiosa o humanitaria.

68. El artículo 44 del Código Deontológico establece que el médico que haya tratado a un niño, una persona anciana, un discapacitado o una persona incapacitada y que haya comprobado que han sido sometidos a abusos, malos tratos u otros sufrimientos deberá tomar medidas adecuadas para su protección, en particular advirtiéndolo a las autoridades de policía o a los organismos sociales.

69. En el capítulo II sobre la vida y la muerte, se abordan problemas como:

- la terapia que entraña un riesgo de interrupción del embarazo (art. 48);

- el deber de abstención de la terapia sin esperanza (art. 49);
- la decisión de poner término al empleo de medios extraordinarios de supervivencia artificial (art. 50);
- la extracción de órganos a personas muertas o vivas (arts. 51 y 52);
- la inseminación artificial y la esterilización (arts. 53 y 54).

70. El principio general que se afirma en el párrafo 2 del artículo 56 indica el deber del médico de respetar siempre el interés del enfermo y la integridad de su persona de conformidad con las normas deontológicas:

"El médico no deberá en ninguna circunstancia practicar, colaborar o aceptar la realización de actos de violencia, tortura u otras acciones crueles, inhumanas o degradantes, independientemente del delito cometido o imputado a la persona detenida o presa y, sobre todo, durante un estado de sitio, guerra o una situación de conflicto civil."

71. El Código Deontológico contiene asimismo disposiciones relacionadas con la negativa a ceder instalaciones, instrumentos o medicamentos y a transmitir los conocimientos científicos de los médicos de manera que permita la práctica de la tortura.

72. El capítulo III también está dedicado concretamente a los malos tratos a los enfermos privados de libertad.

73. En el capítulo IV se contemplan los problemas resultantes de la experimentación con seres humanos y se prevén expresamente las garantías y los límites éticos de esa experimentación.

74. Se ha determinado que la experimentación de nuevos medicamentos o de nuevas técnicas con seres humanos sólo podrá realizarse tras una experimentación seria con animales que haya demostrado la probabilidad razonable de éxito y de seguridad terapéutica. Además, se establecen también las condiciones necesarias de vigilancia médica y las garantías relacionadas con el consentimiento del enfermo, su seguridad y su integridad.

El Código Disciplinario para los médicos

75. En el Decreto-ley N° 217/94, de 20 de agosto de 1994, se aprobó el Código Disciplinario de los médicos. Todos los médicos están sometidos a la disciplina del Colegio Médico. La responsabilidad disciplinaria coexiste con cualquier otra prevista en la ley.

76. Un médico falta a la disciplina cuando infringe, por acción u omisión, intencionadamente o por negligencia, uno o varios de los deberes dimanantes de los estatutos del Colegio Médico, del Código Deontológico, del Código Disciplinario o de los reglamentos internos u otras disposiciones aplicables.

77. Las sanciones disciplinarias aplicables se enumeran por tipos y comprenden la advertencia, el reproche, la suspensión por un máximo de cinco años y la expulsión. Como sanciones accesorias, se prevén la pérdida de los honorarios y la divulgación de la sanción.

La extracción de órganos a personas muertas o vivas

78. La extracción o la donación de órganos y de tejidos de personas muertas o vivas, para hacer diagnósticos, trasplantes o con cualquier otro objeto terapéutico, se rigen actualmente por el Decreto-ley N° 12/93, de 22 de abril de 1993.

79. Es importante subrayar que la extracción de sustancias de origen humano sólo podrá realizarse con el consentimiento libre, claro e indudable del donante y del receptor. El donante tiene derecho a designar el beneficiario (art. 8).

80. Con todo, el médico tiene el deber de informar al donante y al receptor, en forma clara e inteligible, acerca de los riesgos y las posibles consecuencias de la donación (art. 7).

81. La extracción o la donación de órganos y tejidos humanos sólo podrá efectuarse bajo la dirección y la responsabilidad de un médico y de conformidad con las leges artis en un hospital público o privado (párrafo 1 del artículo 3 del Decreto-ley). El anonimato del donante y del receptor de un órgano o de un tejido humano está garantizado en virtud del artículo 4 del mismo texto.

82. Conforme a ese texto, está prohibido vender órganos o tejidos humanos con fines terapéuticos (art. 5).

83. El capítulo II trata de la extracción de sustancias de origen humano. En principio, esa extracción sólo podrá autorizarse en el caso de sustancias regeneradoras. La donación de órganos o de sustancias no regeneradoras se permite únicamente cuando existe un vínculo de parentesco hasta el tercer grado entre el donante y el receptor. Sin embargo, está prohibida la donación de sustancias no regeneradoras por menores o personas discapacitadas. Tampoco está permitida la donación cuando exista un alto grado de probabilidad de que provoque la disminución grave y permanente de la integridad física o de la salud del donante (art. 6).

84. El capítulo III se refiere a las disposiciones pertinentes a la extracción efectuada en personas muertas. El artículo 10 considera donantes post mortem potenciales a todos los ciudadanos del país, apátridas o extranjeros residentes en Portugal que no hayan declarado expresamente, ante el Ministerio de Salud, su voluntad de no ser donantes. Tras una declaración de ese tipo, los no donantes quedan inscritos en el Registro nacional de no donantes.

85. La comprobación de la muerte es competencia del Colegio Médico, en consulta con el Consejo Nacional de Ética para las Ciencias de la Vida (art. 12). Ningún médico perteneciente al equipo que efectuará el trasplante podrá intervenir en la verificación de la defunción (párrafo 2 del artículo 13).

86. El Gobierno deberá promover una campaña de información con miras a explicar la política adoptada en el texto de que se trata y dar a conocer a los posibles interesados la posibilidad de manifestar su disconformidad con la donación post mortem (art. 15).

87. Como complemento de este texto, el Decreto-ley N° 244/94, de 26 de septiembre de 1994, dispuso la organización y el funcionamiento del Registro nacional de no donantes, así como la entrega de un documento individual que indique la calidad de "no donante".

88. Los interesados deberán manifestar ante el Ministerio de Salud, mediante su inscripción en el Registro nacional de no donantes, la disconformidad total o parcial con la donación post mortem de determinados órganos o tejidos, o con la utilización de esos órganos o tejidos con determinados propósitos.

89. El Registro nacional de no donantes llevará un archivo informatizado de todas las declaraciones hechas por los ciudadanos del país, apátridas y extranjeros residentes en Portugal que se refieran a su disconformidad con la extracción de órganos o tejidos.

90. Es importante mencionar a este respecto, en relación con el artículo 10 del citado Decreto-ley, que toda persona tiene derecho a conocer el contenido de la lista o las listas del fichero informatizado del Registro nacional de no donantes que le conciernan.

Experimentos químicos con personas

91. Como complemento de la Ley de bases de la salud, Ley N° 48/90, de 24 de agosto de 1990, el Decreto-ley N° 97/94, de 9 de abril de 1994, estableció las normas que deben regir los experimentos químicos realizados con seres humanos, a fin de garantizar su integridad física y psíquica y la eficacia e inocuidad de los medicamentos.

92. Como principio general, es de señalar que el bienestar individual siempre debe prevalecer sobre el interés de la ciencia y de la comunidad.

93. El investigador deberá informar de manera sencilla, inteligible y fiel al sujeto del experimento acerca de los peligros, consecuencias y beneficios previsibles, así como de los métodos y objetivos que se persiguen. El consentimiento debe ser libre, consciente, expreso y darse por escrito.

94. La realización de experimentos clínicos deberá seguir los principios científicos reconocidos y garantizar el respeto de la integridad física y psíquica de los afectados. Además, deberán ir precedidos de experimentos con

animales y sólo podrán realizarse en un ser humano cuando los resultados permitan concluir que el riesgo para las personas que sean sometidas a un experimento es proporcional a los beneficios previsibles.

95. Los experimentos clínicos sólo podrán ser efectuados por médicos calificados que tengan experiencia como investigadores, sobre todo en la experimentación clínica propuesta.

96. Además, los experimentos mencionados sólo podrán realizarse en centros de salud pública o en dependencias privadas de salud oficialmente reconocidas, que reúnan las condiciones materiales y humanas indispensables para garantizar la calidad científica necesaria de los experimentos que han de realizarse.

97. Las condiciones para la realización de cada experimento deberán constar en un protocolo específico, que establezca los objetivos correspondientes, las circunstancias de su realización y las de sus diferentes etapas.

98. Es preciso tener autorización previa para hacer los experimentos. La autorización deberá otorgarla el órgano de la administración de la institución en que se llevarán a cabo, a petición del promotor. Incumbe a la Comisión de Ética pronunciarse sobre las peticiones de autorización para realizar un experimento y vigilar su ejecución, en particular en lo que respecta a los aspectos éticos, la seguridad y la integridad de los sujetos de la experimentación clínica.

99. Quienes hayan participado en un experimento no podrán revelar los datos personales a los que hayan tenido acceso con motivo de su realización.

Estatuto de las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo

100. En la esfera de las medidas legislativas adoptadas para la prevención de la tortura, parece importante mencionar la función que desempeñan las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo.

101. La Ley N° 19/94, de 24 de abril de 1994, establece el estatuto de esas organizaciones.

102. Las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo tienen personalidad jurídica conforme a lo dispuesto en la ley general y son personas morales de derecho privado. Sus objetivos son la cooperación y el diálogo intercultural, así como el apoyo de programas y proyectos en los países en desarrollo mediante: a) actividades para el desarrollo, b) la asistencia humanitaria, c) la protección y la promoción de los derechos humanos, d) la prestación de asistencia en situaciones de emergencia, e) la realización de actividades de difusión, información y concienciación de la opinión pública, con vistas al desarrollo de la cooperación y la profundización del diálogo intercultural con los países en desarrollo.

103. Las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo llevan a cabo sus actividades dentro del respeto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

104. El Estado acepta, apoya y valoriza la contribución de esas organizaciones a la aplicación de las políticas nacionales de cooperación definidas por los países en desarrollo. El Estado presta su apoyo mediante la asistencia técnica y financiera a programas, proyectos y actividades de cooperación para el desarrollo y de concienciación de la opinión pública. El apoyo del Estado no puede constituir un límite al derecho de libertad de acción de las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo.

105. Esas organizaciones tienen el derecho de participar en la definición de las políticas nacionales e internacionales de cooperación mediante la representación en los órganos consultivos de cooperación.

106. Reconociendo además la importancia de la función de esas organizaciones en la defensa de los derechos y las libertades fundamentales, el reciente Decreto ministerial Nº 4/MJ/96, de 12 de enero de 1996, establece, para las dependencias del Ministerio de Justicia, el deber de proporcionar, con la mayor premura, toda información necesaria, a petición de alguna de esas organizaciones (por ejemplo, Forum Justiça e Liberdades, Associação para o Progresso do Direito, Associação Portuguesa dos Direitos dos Cidadãos y CIVITAS-Associação para a Defesa e Promoção dos Direitos dos Cidadãos). De conformidad con este decreto, en adelante las organizaciones no gubernamentales de cooperación para el desarrollo mencionadas deberán dar su opinión sobre todos los proyectos de textos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3

107. El artículo 3 de la Convención dispone que ningún Estado Parte procederá a la exclusión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

108. En lo que respecta a esta disposición, en el marco de la Constitución de la República Portuguesa no habría que modificar el informe inicial (párrs. 116 a 126).

109. El artículo 33 de la Constitución enuncia como sigue los aspectos fundamentales de la extradición, la expulsión y el derecho de asilo:

"Extradición, expulsión y derecho de asilo

1. Los ciudadanos portugueses no podrán ser objeto de extradición ni expulsión del territorio nacional.

2. No se admitirá la extradición por motivos políticos.

3. No habrá extradición por delitos a los que corresponda la pena de muerte según el derecho del Estado reclamante.

4. La extradición sólo podrá ser acordada por la autoridad judicial.

5. La expulsión de una persona que haya entrado en el territorio nacional o permanecido en él, de quien haya obtenido un permiso de residencia o de quien haya presentado una solicitud de asilo que no ha sido rechazada sólo podrá ser decidida por una autoridad judicial. La ley deberá prever un procedimiento que permita una decisión rápida.

6. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros y a los apátridas perseguidos o gravemente amenazados de persecución a consecuencia de su actividad en favor de la democracia, de la libertad social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos de la persona humana.

7. La ley define el estatuto de refugiado político."

110. Debe recordarse que el Convenio Europeo de Derechos Humanos se aplica en el ordenamiento jurídico portugués. Este Convenio no garantiza a los extranjeros un derecho a no ser sometidos a expulsión o extradición del territorio de uno de los Estados contratantes. El apartado f) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio y los artículos 3 y 4 del Protocolo 4 del Convenio reservan, en efecto, a los Estados la facultad de expulsar a extranjeros de su territorio. Sin embargo, la jurisprudencia de los órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos ha dictado determinadas restricciones del poder de los Estados de expulsar a un extranjero, en caso de que pudiera existir un atentado contra los derechos garantizados en el artículo 3 del Convenio (prohibición de la tortura o de tratos inhumanos o degradantes). Esta interpretación, naturalmente, es válida en lo que respecta a Portugal.

111. A continuación trataremos de los aspectos fundamentales de la normativa pertinente a la extradición y la expulsión.

Extradición

112. El régimen jurídico para la extradición está previsto en el Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991, que define el marco del auxilio judicial internacional en materia penal y que ya se analizó en el último informe presentado por Portugal (párrs. 117 a 124). Para desarrollar esa información, a continuación se exponen los principios fundamentales que rigen la extradición.

113. El Decreto-ley N° 43/91 tiene carácter subsidiario. Conforme a su artículo 3, las formas de cooperación previstas en él se rigen por las normas de los tratados, de los convenios y de los acuerdos internacionales que vinculan al Estado portugués. Este decreto-ley sólo se aplica en caso de

defecto o insuficiencia. Subsidiariamente a estas disposiciones, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

114. Concebido como un acto político unilateral del Gobierno, en calidad de instrumento de cooperación jurídica internacional aplicable en los casos en que no exista un tratado o convención, la cooperación internacional reglamentada por este texto obedece al principio de reciprocidad. No obstante, la falta de reciprocidad no es obstáculo para que se dé curso a una petición de cooperación, si esa cooperación: a) resulta necesaria por el carácter del hecho o la necesidad de combatir determinadas formas graves de delincuencia; b) puede contribuir a mejorar la situación del inculcado o a su reinserción social; c) puede servir para aclarar los hechos imputados a un ciudadano portugués.

115. La aplicación de este texto también está subordinada a la protección de la soberanía, la seguridad, el orden público y otros intereses de la República Portuguesa definidos constitucionalmente.

116. También se restringe la cooperación en el caso de un proceso penal que no sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente.

117. La extradición puede tener lugar a efectos de permitir el proceso penal o la ejecución de una pena de privación de la libertad impuesta por un delito que corresponda juzgar a los tribunales del Estado requirente. A todos estos fines, la entrega de la persona reclamada sólo será admisible en el caso de un delito, incluso en forma de tentativa, que tanto la ley portuguesa como la ley del Estado requirente castiguen con una pena de privación de libertad de una duración máxima de no menos de un año.

118. Si se solicita la extradición para cumplir una pena de privación de libertad, sólo podrá concederse si la duración mínima de la pena que quede por cumplir es de cuatro meses.

119. Se rechazará la petición de extradición:

- a) cuando el procedimiento no reúna o no satisfaga las condiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, o de otro instrumento internacional aplicable en la materia, ratificado por Portugal;
- b) cuando haya motivos graves para creer que la cooperación se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razones principalmente de raza, religión, sexo, nacionalidad, lengua, opiniones políticas o ideológicas o la pertenencia a un determinado grupo social;
- c) cuando la situación de esa persona pueda verse agravada por alguna de las razones enunciadas en el inciso anterior;

- d) cuando pueda conducir a un juicio por un tribunal de excepción o se refiera a la ejecución de un fallo dictado por un tribunal de ese tipo;
- e) cuando el hecho al que se refiere la cooperación pueda castigarse con la pena de muerte o reclusión a perpetuidad;
- f) cuando se refiera a una infracción a la cual corresponde una medida de seguridad de carácter perpetuo;
- g) cuando el delito se haya cometido en territorio portugués;
- h) cuando la persona reclamada sea de nacionalidad portuguesa.

120. Las disposiciones de los incisos e) y f) supra han sido objeto de dos decisiones importantes del Tribunal Constitucional. La primera, que se refiere a la pena de muerte, es el Decreto N° 417/95, publicado en la Gaceta Oficial del 17 de noviembre de 1995. Los hechos son, en resumen, los siguientes: China pidió la extradición de Yeung Yuk Leung, residente en el territorio de Macao y acusado de un delito sancionable con la pena de muerte conforme a las leyes de China. En el momento en que el Tribunal Supremo de Macao iba a conceder la extradición, con una garantía de conmutación de la pena de muerte, se planteó la cuestión de la constitucionalidad. Al invocar el párrafo 3 del artículo 33 de la Constitución, el Tribunal Constitucional decidió que "no deberá concederse la extradición cuando el delito imputado a la persona que sería objeto de la medida podría ser reprimido con la pena de muerte, no pudiendo bastar la garantía de una medida de conmutación".

121. Por otra parte, el Decreto del Tribunal Constitucional N° 474/95, publicado en la Gaceta Oficial de la misma fecha, se refiere a la pena de reclusión a perpetuidad y abunda en ese sentido. Así, el Sr. Armando Varizo, nacional del Brasil, estaba acusado de narcotráfico entre su país y los Estados Unidos. Los Estados Unidos pidieron su extradición a Portugal. Conforme al derecho norteamericano, la pena teóricamente aplicable era la de cadena perpetua. El Tribunal Constitucional decidió que "la norma dispuesta en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 6 del Decreto-ley N° 43/91 es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Constitución, cuando se interpreta de modo que no prohíbe la extradición en casos de pena de reclusión a perpetuidad, aun si la aplicación de ésta no es previsible porque el Estado requirente ha dado garantías en ese sentido".

122. Las dos decisiones mencionadas han considerado válido el principio de que la prohibición constitucional de la pena de muerte y de la pena de reclusión a perpetuidad de todo ciudadano portugués debería aplicarse a los extranjeros residentes en Portugal o que se encuentren en el país, habida cuenta de los principios de universalidad, igualdad y equivalencia de los derechos de los extranjeros y apátridas, consagrados en la Constitución. Asimismo, el preámbulo del Decreto-ley N° 43/91 preveía ya la inconstitucionalidad de las normas que permitían la extradición a

los Estados en que el delito sería sancionable con una pena de cadena perpetua. Este era, además, el sentido de la reserva formulada por Portugal cuando ratificó el Convenio Europeo de Extradición.

123. Se denegará también la petición de extradición cuando el procedimiento se refiera a: a) un hecho que, con arreglo al derecho portugués, constituya una infracción de carácter político o una infracción relacionada con una infracción política; b) un hecho que constituya un delito militar no previsto simultáneamente en el derecho penal común.

124. Habida cuenta de las disposiciones internacionales en la materia, este texto dispone que no se considerarán infracciones de carácter político:

- a) el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las infracciones graves con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949;
- b) las infracciones mencionadas en el artículo 1 de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, abierta a la firma el 27 de enero de 1977;
- c) los actos mencionados en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- d) cualquier otro delito cuyo carácter político se haya suprimido en virtud de los tratados, convenios o acuerdos internacionales a los que se ha adherido Portugal.

125. El procedimiento de extradición reviste carácter urgente e incluye dos etapas: la fase administrativa y la fase judicial.

126. La fase administrativa se reserva a la evaluación de la solicitud de extradición por el Gobierno con el fin de determinar si hay que darle curso o rechazarla inmediatamente por razones de orden político, oportunidad o pertinencia.

127. En primer lugar, el Ministro de Justicia somete la solicitud de extradición a la consideración de la Procuraduría General de la República a fin de verificar su regularidad formal y ordena a las autoridades competentes de policía criminal que vigilen a la persona reclamada. El Procurador General de la República debe pronunciar su dictamen en un plazo máximo de 20 días. En los 10 días siguientes, el Ministro de Justicia transmite la petición, con su dictamen, al Gobierno para que tome una decisión. Si la petición es rechazada, el procedimiento queda excluido del turno de causas sin ninguna otra formalidad.

128. La fase judicial es competencia exclusiva del Tribunal de Apelación y se reserva a la toma de una decisión, tras escuchar al interesado, sobre la concesión de la extradición, una vez reunidas las condiciones de forma y de

fondo. En esta fase no se admite ninguna prueba relativa a los hechos imputados a la persona que ha de ser objeto de la extradición.

Expulsión

129. Los motivos de expulsión están previstos en el artículo 67 del Decreto-ley N° 59/93, de 3 de marzo de 1993, relativo a la entrada, la salida, la permanencia y la expulsión de extranjeros del territorio nacional.

130. Se expulsará de Portugal a los extranjeros:

- a) que entren irregularmente al territorio nacional;
- b) que atenten contra la soberanía nacional, el orden público o las buenas costumbres;
- c) cuyas actividades amenacen los intereses del país o la dignidad del Estado portugués o de sus nacionales;
- d) que intervengan de manera abusiva en el ejercicio de los derechos de participación reservados a los ciudadanos del país;
- e) que no observen las leyes portuguesas relativas a los extranjeros;
- f) que hayan cometido actos que habrían impedido su entrada al territorio nacional.

131. La ley prevé también la pena accesoria de expulsión para:

- a) los extranjeros no residentes condenados por un delito doloso a una pena de más de seis meses de prisión;
- b) los extranjeros residentes en Portugal desde hace menos de cinco años condenados por un delito doloso a una pena de más de un año de prisión;
- c) los extranjeros residentes en Portugal desde hace más de 5 y menos de 20 años, condenados a una pena de más de 3 años de prisión; y
- d) los extranjeros que hayan entrado al territorio nacional durante un período en el que les estaba prohibida la entrada.

132. La expulsión también puede ser el resultado de un fallo condenatorio dictado de conformidad con la legislación penal (artículo 97 del nuevo Código Penal).

133. El artículo 34 del Decreto-ley N° 15/93, de 22 de enero de 1993, relativo a la lucha contra las drogas, prevé principalmente la expulsión durante un período máximo de diez años de todo extranjero condenado por un delito previsto en el decreto.

134. La expulsión no puede efectuarse hacia un país en el que el extranjero pueda ser perseguido por motivos que justifiquen la concesión del derecho de asilo de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 70/93, de 29 de septiembre de 1993, que define el régimen concerniente al derecho de asilo y el estatuto de refugiado político. Este artículo dispone que el extranjero o apátrida perseguido o gravemente amenazado de persecución por sus convicciones políticas, es decir, por su actividad en pro de la democracia, la libertad social y nacional, la paz entre los pueblos o la libertad y los derechos de la persona humana, en el Estado de su nacionalidad o de su residencia habitual y el extranjero o apátrida perseguido por razones religiosas, raciales, de nacionalidad o de integración social podrán pedir y recibir asilo.

135. Para aprovechar esta garantía, el interesado deberá invocar el temor a la persecución y presentar la prueba de ello en el plazo que se le comunicará.

136. La expulsión podrá ser acordada por una autoridad judicial o por la autoridad administrativa competente: el Servicio de Extranjería y Fronteras.

137. En caso de una medida de pena accesoria o cuando el extranjero que es objeto de la decisión haya entrado regularmente en el territorio nacional y obtenido el permiso de residencia o presentado una petición de asilo que no ha sido rechazada, la expulsión la determinará una autoridad judicial.

138. El extranjero que entre irregularmente al territorio nacional será detenido por las autoridades, entregado al Servicio de Extranjería y Fronteras y, en un plazo máximo de 48 horas, presentado ante la autoridad judicial competente para dar validez a la detención y determinar la posible aplicación de medidas coercitivas. Éstas pueden ser, además de las enumeradas en el Código de Procedimiento Penal (como la declaración de identidad y de residencia, la obligación de pagar una fianza, la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad judicial o un órgano de la policía criminal en determinados días y a determinadas horas preestablecidos, la suspensión del ejercicio de las funciones, de la profesión y de los derechos, la prohibición de la permanencia, la relegación a domicilio y la detención preventiva), la presentación periódica ante el Servicio de Extranjería y Fronteras y el alojamiento en los centros de acogida provisional, tal como están definidos en el Decreto-ley N° 34/94, de 14 de septiembre de 1994.

139. Como se ha mencionado en el párrafo 126, el Servicio de Extranjería y Fronteras es la autoridad competente para instruir el procedimiento de expulsión. Durante la instrucción del procedimiento, el extranjero deberá comparecer en las vistas. La decisión de expulsión es competencia del Director de ese servicio y puede ser objeto de recurso ante el Ministro del Interior y ante los tribunales administrativos (art. 87).

Artículo 4

140. Conforme al artículo 4 de la Convención, todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delito conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

141. El marco jurídico general de prevención y castigo de la tortura no ha sido objeto de modificaciones de fondo. Por este motivo, es importante tener en cuenta el informe inicial y en particular sus párrafos 17 a 25, 50 a 53 y 127 a 129.

142. En lo que respecta al derecho penal, como ya se precisó al comienzo del presente informe (párrafo 5 supra), en virtud del Decreto-ley N° 48/95, de 15 de marzo de 1995, se aprobó el nuevo Código Penal, que ha tipificado un nuevo delito para reprimir la tortura y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos (arts. 243 y 244).

143. El nuevo Código Penal no entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1995, pero es importante describir el régimen general previsto de castigo de la tortura y los actos que constituyan tratos crueles, degradantes o inhumanos.

144. El artículo 243 del nuevo Código Penal, titulado "Tortura y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos", dispone que:

"1. Quien esté encargado de la prevención, el procesamiento, la investigación o el conocimiento de infracciones penales o disciplinarias, la ejecución de sanciones del mismo tipo o la protección, la custodia o la vigilancia de personas detenidas o presas, las someta a tortura o las trate de modo cruel, degradante o inhumano, con el propósito:

- a) de obtener de ellas o de terceros, confesiones, deposiciones, declaraciones o información;
- b) de castigarlas por un acto cometido por ellas, o que se supone que han cometido, o por actos cometidos por otras personas;
- c) de intimidarlas o de intimidar a otros;

será condenado a una pena de uno a cinco años de prisión, a menos que una pena más grave sea aplicable en virtud de otra disposición legal.

2. Quien, por iniciativa propia o por orden de un superior jerárquico, use el cargo descrito en el párrafo anterior para cometer uno de los actos previstos, será condenado a la misma pena.

3. Se considerará como tortura y trato cruel, degradante o inhumano, todo acto que consista en causar un sufrimiento físico o psicológico agudo o emplear productos químicos, drogas u otros medios, naturales o artificiales, con el objeto de perturbar la capacidad de decisión o la libre expresión de la voluntad de la víctima.

4. El texto del párrafo anterior no abarca los sufrimientos inherentes al cumplimiento de las sanciones previstas en el primer párrafo o que se desprendan de él, ni las medidas legales de privación o restricción de la libertad."

145. El artículo 244, titulado "Tortura y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos graves", a su vez prevé que:

"1. Quien, en los términos y condiciones mencionados en el artículo precedente:

a) atente gravemente contra la integridad física;

b) emplee medios y métodos de tortura especialmente graves, es decir, actos de agresión, descargas eléctricas, actos que simulen una ejecución o sustancias alucinógenas, o

c) cometa habitualmente los actos mencionados en el artículo precedente;

será condenado a una pena de 3 a 12 años de prisión.

2. Cuando a consecuencia de los hechos descritos en el presente artículo o en el artículo anterior se produzca el suicidio o la muerte de la víctima, el agente será condenado a una pena de 8 a 16 años de prisión."

146. La falta de denuncia de estos actos será castigada de conformidad con el artículo 245 que dispone que cuando el superior jerárquico, en conocimiento de la comisión por su subordinado de los hechos previstos en los artículos 243 y 244, no lo denuncie en un plazo máximo de tres días a contar desde el momento en que se ha enterado de ello, será condenado a una pena de seis meses a tres años de prisión.

147. Para evaluar las modificaciones introducidas en el nuevo Código Penal en lo que respecta a las infracciones relativas al castigo de la tortura y otros tratos crueles o degradantes, a continuación se incluye un cuadro comparativo de las penas aplicables a los diferentes tipos de delitos:

Tipo de delito	Pena aplicable: Código Penal anterior	Pena aplicable: nuevo Código Penal	Agravación: Código Penal anterior	Agravación: nuevo Código Penal
Tortura u otros tratos crueles, degradantes o inhumanos <u>a/</u>	Artículo inexistente	1 a 5 años de prisión	Artículo inexistente	3 a 12 años de prisión
No denuncia <u>a/</u>	Artículo inexistente	6 meses a 3 años de prisión		
Homicidio simple	8 a 16 años de prisión	8 a 16 años de prisión		
Homicidio calificado <u>b/</u>	12 a 20 años de prisión	12 a 25 años de prisión		
Homicidio por negligencia	Hasta 2 años de prisión	Hasta 3 años de prisión	Hasta 3 años de prisión	Hasta 5 años de prisión
Exposición o abandono al peligro	6 meses a 5 años de prisión	1 a 5 años de prisión	1 a 5 años de prisión	2 a 8 años de prisión (daños graves a la integridad física) <u>c/</u>
				3 a 10 años de prisión (muerte)
Lesiones físicas simples <u>c/</u>	Hasta 2 años de prisión	Hasta 3 años de prisión		
Lesiones físicas graves <u>c/</u>	1 a 5 años de prisión	1 a 10 años de prisión		
Lesiones físicas con riesgo de peligro <u>c/</u>	6 meses a 3 años de prisión	Artículo suprimido		
Lesiones físicas agravadas por el resultado <u>c/</u>	6 meses a 3 años de prisión (lesiones físicas simples)	1 a 5 años de prisión (daños a la integridad física)		
	2 a 8 años de prisión (lesiones físicas graves)	3 a 12 años de prisión (daños leves a la integridad física)		
Malos tratos a niños o entre cónyuges	6 meses a 3 años de prisión	1 a 5 años de prisión	6 meses a 4 años de prisión (lesión física grave) <u>c/</u>	2 a 8 años de prisión (lesión física grave) <u>c/</u>
			3 a 9 años de prisión (muerte)	3 a 10 años de prisión (muerte)
Uso ilícito de armas de fuego <u>a/</u>	Hasta 6 meses de prisión	Artículo suprimido	Hasta 2 años de prisión	Artículo suprimido
Amenazas	Hasta 1 año de prisión	Hasta 1 año de prisión	Hasta 2 años de prisión	Hasta 2 años de prisión
Coacción	hasta 2 años de prisión	Hasta 3 años de prisión		

<i>Tipo de delito</i>	<i>Pena aplicable: Código Penal anterior</i>	<i>Pena aplicable: nuevo Código Penal</i>	<i>Agravación: Código Penal anterior</i>	<i>Agravación: nuevo Código Penal</i>
<i>Coacción grave (por un funcionario con abuso de poder)</i>	<i>6 meses a 3 años de prisión</i>	<i>1 a 5 años de prisión</i>		
<i>Secuestro</i>	<i>Hasta 2 años de prisión</i>	<i>Hasta 3 años de prisión</i>	<i>2 a 10 años de prisión</i>	<i>2 a 10 años de prisión e/ ó 3 a 15 años de prisión (muerte)</i>
<i>Esclavitud</i>	<i>8 a 15 años de prisión</i>	<i>5 a 15 años de prisión</i>		
<i>Rapto</i>	<i>4 a 8 años de prisión</i>	<i>2 a 8 años de prisión</i>	<i>4 a 10 ó 15 años de prisión (muerte)</i>	<i>3 a 15 años e/ u 8 a 16 años de prisión (muerte)</i>
<i>Secuestro de niños</i>	<i>6 a 10 años de prisión</i>	<i>Artículo suprimido</i>	<i>8 a 15 años de prisión</i>	<i>Artículo suprimido</i>

(Véanse notas en la página siguiente.)

(Notas correspondientes al cuadro anterior.)

a/ Es de subrayar que estos artículos están integrados en el capítulo de delitos contra la humanidad, a diferencia de los otros que están integrados al capítulo de crímenes contra la vida.

b/ Para calificar el homicidio, el uso de la tortura o de actos de crueldad encaminados a aumentar el sufrimiento de la víctima podría resultar especialmente censurable o perverso.

c/ El texto de los artículos "Lesiones físicas" será "Daños a la integridad física".

d/ El artículo que se refiere a la prohibición del uso de armas de fuego ha sido suprimido porque se consideró que los tipos de delitos en él descritos no tienen autonomía técnica en relación con el delito de amenazas u otros tipos de crímenes contra las personas.

e/ Una de las condiciones agravantes del delito de secuestro y de raptó es el ser antecedido o estar acompañado de daños graves contra la integridad física, tortura u otros tratos crueles, degradantes o inhumanos.

148. El artículo 412 no ha sido modificado. Establece que se castigue con una pena de seis meses a cuatro años de prisión al funcionario que recurra a la violencia, amenazas graves o cualquier otro medio ilícito de coacción, a fin de obtener del inculpado, declarante, un testigo o un perito, una deposición escrita u oral, o a fin de impedirles que hagan esa declaración.

149. En el Código Penal anterior, las intervenciones y los tratamientos medicoquirúrgicos efectuados conforme a las leges artis por un médico o una persona legalmente autorizada, con fines preventivos, terapéuticos o paliativos, no estaban previstos como lesiones físicas (art. 150). Sin embargo, era preciso obtener el consentimiento previo de la persona tratada en la debida forma -artículos 38, 149 y 159 (el artículo 39 trata del presunto consentimiento).

150. El párrafo 2 del artículo 150 establecía, como complemento, que el autor de una violación de las normas de las leges artis, que causara un peligro para el cuerpo, la salud o la vida del enfermo, sería castigado con una pena máxima de dos años de privación de la libertad. En el nuevo Código Penal se ha suprimido este párrafo 2.

151. Con arreglo al artículo 158, las intervenciones y los tratamientos medicoquirúrgicos arbitrarios se castigaban con una pena máxima de 3 años de prisión y una sanción de 120 días como máximo. El nuevo Código Penal mantiene la duración de la pena de prisión y agrava la sanción hasta el límite máximo general -360 días (art. 156).

152. La inseminación artificial de la mujer sin el consentimiento de ésta se castiga ahora con una pena de uno a 15 años de prisión (art. 214). El nuevo Código Penal ha introducido un artículo 168 consagrado a la "procreación artificial no consentida", que prevé el castigo con una pena de uno a 8 años de prisión de la persona que haya practicado la procreación artificial en una mujer sin el consentimiento de ésta.

153. En el nuevo Código Penal se ha suprimido el artículo relativo al recurso al envenenamiento para dañar la salud física o psíquica de terceros (art. 146), por considerarse que la conducta descrita carece de autonomía, habida cuenta de su integración al delito de daños calificados a la integridad física.

154. Las formas adoptadas para castigar a los distintos agentes por la comisión de delitos (autor, cómplice o copartícipe) también se mantienen. La complicidad intencional es sancionable, a la vez que se ha atenuado especialmente la pena fijada para el autor del delito.

Artículo 5

155. El artículo 5 de la Convención se refiere a la aplicación territorial del derecho penal. En Portugal, esta materia se trata en los artículos 4, 5 y 6 del Código Penal, descritos en el informe anterior (véase el párrafo 131 del presente documento).

156. Conforme al nuevo Código Penal la aplicación extraterritorial del derecho portugués no se ha modificado en lo que respecta a las materias abordadas en la Convención. Las modificaciones introducidas procuran ampliar la esfera de aplicación extraterritorial del derecho penal portugués a determinados delitos electorales e informáticos.

Artículo 6

Detención a efectos de extradición

157. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que se refiere la Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, procederá a la detención de dicha persona o adoptará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado.

158. En Portugal, las normas para la detención de las personas de las que se supone que han cometido los delitos a que se refiere la Convención varían según se trate de detención a efectos de procesamiento penal o de detención a efectos de extradición.

159. La detención con miras a la extradición es posible si está prevista en una convención o tratado internacional vigente en Portugal y, de no existir

una convención o un tratado internacional, sobre la base del principio de la reciprocidad, conforme a los artículos 37 y 38 del Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991.

160. Así, pues, en caso de urgencia, y como acto previo a toda petición formal de extradición, puede pedirse la detención provisional de la persona que va a ser objeto de extradición. La decisión de detención y de mantenimiento de una detención se toma de acuerdo con el derecho portugués. Es de subrayar que, de conformidad con la Constitución de la República Portuguesa, la detención sin condena será objeto, en un plazo máximo de 48 horas, de una decisión judicial de confirmación o de mantenimiento.

161. La detención puede ser sustituida por otras medidas coercitivas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

162. La detención provisional cesa si la petición de extradición no se presenta en un plazo de 18 días a contar desde la detención, plazo que sin embargo puede prorrogarse hasta 40 días si está justificado por razones válidas invocadas por el Estado requirente.

163. Las autoridades de la policía criminal están facultadas para proceder a la detención de toda persona que, según información oficial aportada, en particular por la Organización Internacional de Policía Criminal, es buscada por autoridades extranjeras competentes para su procesamiento o para cumplir una pena por hechos que manifiestamente justifican la extradición (artículo 38 -detención no solicitada). Esta detención, sin embargo, sigue estando sometida al control judicial mencionado en el párrafo 151.

Detención a efectos de procesamiento penal

164. La detención a efectos de procesamiento penal se rige por el artículo 28 de la Constitución y por el Código de Procedimiento Penal.

Detención en flagrante delito

165. La ley distingue claramente entre la detención preventiva, como medida coercitiva de último recurso, y la detención en flagrante delito, cuyas finalidades están indicadas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal:

- a) hacer que el detenido comparezca ante la sala de audiencia judicial en las 48 horas siguientes a su detención o que comparezca, en el mismo plazo, ante el juez de instrucción para el primer interrogatorio judicial o para imponerle una medida coercitiva o de garantía patrimonial;
- b) garantizar la comparecencia inmediata del detenido ante el juez para realizar una actuación procesal.

166. El párrafo 1 del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal establece que, en caso de flagrante delito punible con pena de prisión, la detención puede ser efectuada por:

- a) una autoridad judicial o policial;
- b) cualquier otra persona, si aquéllas no están presentes y si no es posible acudir a ellas en el momento idóneo.

167. Si se persigue el delito por acusación de parte privada, no podrá efectuarse la detención en flagrante delito, sino sólo la identificación del autor de la infracción (párrafo 4 del artículo 255)

168. La detención en casos que no sean de flagrante delito debe ir precedida de una orden del juez de instrucción o, en los casos en que la prisión preventiva sea admisible, de una orden del Ministerio Público (párrafo 1 del artículo 257). El artículo 257 indica que las autoridades de la policía criminal también pueden ordenar la detención en casos que no sean de flagrante delito:

- a) si la detención preventiva es admisible en el caso concreto;
- b) en caso de que existan razones fundadas para temer la fuga;
- c) si no es posible, a causa de la urgencia o del peligro de demora, esperar la intervención de la autoridad judicial.

169. El artículo 259 establece el deber de las entidades policiales que efectúen una detención de comunicarla inmediatamente al juez o al Ministerio Público, según el caso.

170. La autoridad que ordena la detención, o ante la cual se hace comparecer al detenido, tiene el deber de decidir la puesta en libertad inmediata de éste, en caso de error en cuanto a su identidad, cuando fue detenido fuera de los casos admitidos por la ley o en el caso en que la medida haya perdido utilidad (párrafo 1 del artículo 261).

Detención preventiva

171. El artículo 28 de la Constitución, relativo a la detención preventiva, determina, como se ha mencionado, que la prisión sin previa formación de causa se someterá, en el plazo máximo de 48 horas, a resolución judicial de confirmación o mantenimiento. El juez deberá conocer las causas de la detención y comunicarlas al detenido, interrogar a éste y darle oportunidad para que se defienda (párr. 1). El párrafo 2 establece que no se mantendrá la prisión preventiva siempre que pueda ser sustituida por fianza o por otra medida más favorable prevista en la ley. La resolución judicial que ordene o mantenga una medida de privación de libertad deberá ser comunicada enseguida a un pariente o persona de confianza del detenido, que éste designe (párr. 3).

172. La detención preventiva, antes y después del auto de procesamiento, estará sujeta a los plazos establecidos en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la detención preventiva vence cuando, desde el principio, han transcurrido:

- a) seis meses, si no se han presentado los cargos contra el inculpado;
- b) diez meses, si no se ha adoptado una decisión en cuanto al auto de procesamiento cuando tuvo lugar el procedimiento de instrucción;
- c) dieciocho meses, cuando no se ha producido una condena en primera instancia;
- d) dos años, cuando no se ha dictado una condena en firme.

173. Con todo, este régimen tiene excepciones, que también están previstas en la ley y que se basan en motivos relacionados con el carácter del delito, el carácter del procedimiento, el hecho de que se ha presentado un recurso ante el Tribunal Constitucional o la suspensión del procedimiento penal a fin de que otro tribunal emita un juicio en lo que respecta a una cuestión perjudicial.

174. La detención preventiva está considerada una medida de último recurso que tiene un carácter claramente subsidiario en relación con otras medidas coercitivas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Obedece a las condiciones generales de aplicación de medidas coercitivas establecidas en el artículo 204 del Código, que se enuncian a continuación.

175. La detención preventiva sólo puede aplicarse cuando las demás medidas han resultado inadecuadas o insuficientes (párrafo 2 del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal). En ese caso, puede aplicarse la detención preventiva si existen claros indicios de que se ha cometido un delito doloso punible con una pena máxima de tres años de prisión (apartado a) del párrafo 1 del artículo 202) o si se trata de una persona que ha entrado o que permanece de forma irregular en el territorio nacional o que es objeto de un proceso de extradición o expulsión en curso (apartado b) del párrafo 1 del artículo 202).

176. Si el inculpado parece padecer una anomalía psicológica, el juez podrá ordenar la reclusión preventiva en un centro psiquiátrico mientras persista la anomalía, después de escuchar al abogado defensor y en cuanto sea posible, a un pariente. Se adoptarán las precauciones correspondientes para impedir la fuga y nuevos delitos (párrafo 2 del artículo 202 del Código de Procedimiento Penal).

Otras medidas coercitivas

177. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, la libertad de las personas sólo podrá limitarse, total o parcialmente, en función de exigencias procesales, por las medidas coercitivas y de garantía procesal previstas en la ley.

178. Las medidas coercitivas y de garantía procesal deben ajustarse a las exigencias de prevención en el caso concreto y ser proporcionales a la gravedad del delito y las sanciones aplicables (párrafo 1 del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal).

179. El párrafo 3 del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal establece además que esas medidas no deben menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales que no son incompatibles con las exigencias de prevención en el caso de que se trate.

180. La aplicación de medidas coercitivas y de garantía procesal dependerá siempre de la consideración previa de la persona como inculpada (párrafo 1 del artículo 192), estatuto que le confiere los derechos siguientes:

- a) asistir a las deliberaciones procesales que la conciernan directamente;
- b) ser escuchada por el tribunal o por el juez de instrucción cuando éstos estén adoptando una medida que la afecta;
- c) no ser obligada a contestar las preguntas hechas por los órganos que intervengan en el proceso acerca de los hechos que le han sido imputados o del contenido de las declaraciones ya hechas;
- d) escoger un defensor o pedir al tribunal que designe uno;
- e) tener la asistencia de un abogado defensor en todas las actuaciones procesales en las que participe y comunicarse con él, incluso en privado, mientras esté detenida;
- f) intervenir en la investigación y en la instrucción, presentar pruebas y hacer las diligencias que le parezcan necesarias;
- g) ser informada de los derechos que le confiere la autoridad judicial o el órgano de policía criminal ante los que esté obligada de comparecer;
- h) presentar un recurso, conforme a la ley, contra las decisiones que le hayan sido desfavorables.

181. Estas medidas no podrán aplicarse si existen razones fundadas para creer en la existencia de causas que conduzcan a la exención de responsabilidad o la extinción del proceso penal (párrafo 2 del artículo 192). Estas medidas siempre serán aplicadas por resolución del juez, a petición del Ministerio Público, durante la investigación e incluso de oficio después de la investigación, tras escuchar al Ministerio Público (párrafo 1 del artículo 194).

182. El artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, que establece las condiciones generales de aplicación de las medidas coercitivas, determina que ninguna de estas decisiones podrá ser aplicada, con excepción de la medida de

declaración de identidad y de residencia, sin que se verifique la fuga o el peligro de fuga, el peligro de perturbación de la investigación o de pérdida de pruebas y de alteración del orden y la paz públicos.

183. Las medidas coercitivas serán revocadas inmediatamente por orden del juez cuando se hayan aplicado fuera de los casos previstos por la ley o cuando cesen las circunstancias que han justificado su aplicación (art. 212). La modificación de estas medidas podrá ordenarse cuando lo justifique una modificación de las circunstancias. Su extinción se rige por el artículo 214 del Código de Procedimiento Penal que determina que serán revocadas inmediatamente si:

- a) se cierra la investigación y no se pide la apertura de la fase de instrucción;
- b) la ordenanza que decide la no formulación de cargos públicos ha adquirido fuerza de cosa juzgada;
- c) la ordenanza que rechaza la acusación, por falta de base manifiesta, conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 311, ha adquirido fuerza de cosa juzgada;
- d) se dicta una decisión absolutoria;
- e) el fallo condenatorio ha adquirido fuerza de cosa juzgada.

184. Las medidas coercitivas admisibles por el Código de Procedimiento Penal se numeran en los artículos 196 a 202:

1. Declaración de identidad y de residencia (*termo de identidade e residência*), que consiste en la obligación del inculpado de comparecer ante la autoridad competente cada vez que la ley lo exija y de no cambiar de residencia, o ausentarse de ésta, sin comunicarlo y sin dejar un punto de contacto.
2. Obligación de pagar una fianza. Esta medida es aplicable cuando el delito imputado es sancionable con una pena de prisión.
3. Obligación de comparecer periódicamente ante una entidad judicial o un órgano de la policía criminal en los días y a las horas preestablecidos. Esta medida coercitiva puede aplicarse en los casos en que el delito imputado se sanciona con una pena máxima de seis meses de prisión.
4. Suspensión en el ejercicio de las funciones, de la profesión y de los derechos. La aplicación de esta medida puede sumarse a otra medida legalmente aplicable en los casos en que el delito imputado esté sancionado con una pena máxima de dos años de prisión.

5. Prohibición de permanencia, de ausencia y de contacto. Estas medidas podrán aplicarse, cumulativa o separadamente, cuando existan fuertes indicios de la comisión de un delito doloso sancionado con una pena máxima de más de dos años de prisión.
6. Arresto domiciliario, salvo autorización previa de salida. Esta medida será aplicada cuando exista fuerte presunción de la comisión de un delito doloso sancionado con una pena máxima de tres años de prisión.
7. Detención preventiva, que ya ha sido analizada en el presente documento (párrs. 162 a 167).

185. Las disposiciones del procedimiento penal en materia de detención se aplican igualmente en otras esferas.

186. Por ejemplo, las ordenanzas militares determinan que la detención preventiva y las medidas sustitutivas de la detención preventiva son objeto de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, salvo por lo establecido en las disposiciones del Código de Justicia Militar -aprobado en virtud del Decreto-ley N° 141/71, de 9 de abril de 1971- a este respecto (arts. 363 a 375).

187. En lo que respecta a los menores, la Organización Tutelar de Menores, la versión vigente de la cual fue aprobada en virtud del Decreto-ley N° 314/78, de 27 de octubre de 1978, y modificada sobre todo en el Decreto-ley N° 58/95, de 31 de marzo de 1995, estipula que un menor (de 16 años) a quien se haya imputado un delito sólo podrá quedar recluido por la policía en un "recinto apropiado" de este cuerpo o en un establecimiento tutelar cuando no sea posible que comparezca inmediatamente ante el tribunal, y la comparecencia judicial debe producirse inmediatamente después de que cese la causa de esa imposibilidad.

188. Durante la instrucción del proceso, sólo el juez puede determinar la reclusión del niño en un centro en los casos más graves, es decir, en los casos en que se presuma que, en la decisión final, se aplicará una medida de reclusión en un establecimiento tutelar. Ahora bien, esta medida no podrá exceder de 20 días, salvo en el caso específico en que se desee observar al menor a fin de conocer y determinar su carácter, temperamento, aptitudes, capacidades y tendencias y las condiciones de su medio familiar y social. En este caso la reclusión, que tendrá lugar en un centro de observación y de bienestar social, podrá durar hasta tres meses.

189. El Decreto-ley N° 401/82, de 23 de septiembre de 1982, instituye un régimen especial en materia penal para los jóvenes de 16 a 21 años, sobre todo en previsión de la posibilidad de que el juez atenúe la pena cuando existan razones fundadas para creer que la atenuación producirá ventajas para la reinserción del condenado. Sin embargo, no existen otras disposiciones especiales relativas a las condiciones en las que pueden ser detenidos por la policía o puestos en detención preventiva. Esos jóvenes están, pues, sometidos a las normas generales del Código de Procedimiento Penal.

190. En lo que respecta a los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Convención, es importante recordar que Portugal es Parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyo artículo 36 se prevé que los funcionarios consulares de un Estado deberán ser informados de la prisión preventiva de uno de sus nacionales, a petición de éste, y deberán tener la posibilidad de comunicarse libremente con él y proteger sus intereses.

191. La obligación de notificar toda detención a los demás Estados Partes en la Convención contra la Tortura y comunicarles los resultados de la investigación preliminar se observará en la medida en que no sea incompatible con las obligaciones resultantes, en particular, del deber de proteger la vida privada, de conformidad con la Constitución y la ley, por ejemplo, la Ley de protección de los datos personales (aprobada en virtud de la Ley N° 10/91, de 29 de abril de 1991, modificada en la Ley N° 28/94, de 29 de agosto de 1994), y con textos internacionales pertinentes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 8).

Artículo 7

192. En virtud de este artículo, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991, si se deniega la extradición, se pide al Estado requirente que facilite todos los elementos necesarios para entablar o continuar una acción penal contra la persona perseguida por los hechos que motivan la demanda.

193. En consecuencia, si en un caso concreto Portugal no concede la extradición, debe entablar una acción penal contra la persona de que se trate según la máxima "aut dedere, aut judicare".

194. En tal caso, se respetan plenamente los derechos y las garantías procesales del inculpado previstos en la Constitución y la ley, y las condiciones impuestas por la Convención no entrañan ninguna excepción a las reglas generales aplicables en la materia.

Artículo 8

195. Según este artículo de la Convención, los delitos relacionados con la tortura, enunciados en el artículo 4, deben incluirse en todo tratado de extradición concertado o que haya de concertarse entre los Estados.

196. En Portugal, como ya se ha señalado en relación con el artículo 3, la extradición se rige por el artículo 33 de la Constitución y por el Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991 (Ley marco sobre la cooperación internacional en materia penal), que se aplica a falta de un tratado internacional en la materia.

197. El Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991, como la mayor parte de los tratados de extradición en los que es Parte Portugal, prevé la posibilidad de extradición en el caso de un delito que tanto la ley

portuguesa como la ley del Estado requirente castiguen con una pena de privación de libertad de una duración máxima de no menos de un año. Por otra parte, si se solicita la extradición para ejecutar una pena privativa de libertad, sólo podrá concederse cuando la duración de la pena que quede por cumplir sea de un mínimo de cuatro meses.

198. En el mencionado Decreto-ley se prevén algunas excepciones a la obligación de extraditar, como las infracciones militares y políticas. La misma disciplina está presente en los tratados de extradición en los que es Parte Portugal.

199. No obstante, no se consideran como infracciones de naturaleza política los actos mencionados en la presente Convención (véase a este respecto, en particular el párrafo 114 supra).

Artículo 9

200. El auxilio judicial mutuo internacional en materia penal se rige por el Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991 (arts. 135 y ss.), como se ha indicado en relación con la extradición (párrs. 104 a 118 - artículo 3 del presente informe).

201. No obstante, también es necesario tener en cuenta determinados convenios internacionales concluidos recientemente por Portugal en la materia, ya mencionados al comienzo de este informe.

202. Asimismo debe señalarse que en varios acuerdos concertados con países africanos de idioma oficial portugués, se prevé la colaboración más amplia en materia de procedimiento penal.

203. El Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991, recogió finalmente diversos principios de los tratados modelo concertados por las Naciones Unidas, entre los que cabe mencionar el de auxilio judicial mutuo y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas tras la celebración del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Artículo 10

204. Los aspectos de la educación, la información y la sensibilización respecto de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes figuran entre los más importantes para garantizar la prevención eficaz de esas prácticas.

205. En relación con la información, la actividad editorial, la capacitación y la enseñanza en materia de derechos humanos, deben recordarse los párrafos 63 a 97 del informe anterior. Las diferentes entidades encargadas de la divulgación y la sensibilización de esta materia fundamental han puesto en práctica las iniciativas que allí se describen.

206. Podría añadirse, a título de ejemplo, la reciente traducción al portugués de la "Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal" realizada en la Oficina de Documentación y Derecho Comparado, de la Oficina del Fiscal General de la República y destinada a tener la más amplia difusión entre todos los participantes en el sistema judicial penal, tanto en el plano nacional como en los países de idioma oficial portugués.

207. También es interesante mencionar aquí un folleto de información sobre los derechos de los detenidos, preparado como consecuencia de los trabajos sobre la cooperación judicial realizados en el seno de la Unión Europea, redactado en portugués y del que se realizaron versiones en inglés, francés, alemán, español y rumano. Está destinado a la difusión en los centros penitenciarios de prisión preventiva y en el Departamento de Investigación y Acción Penal del Ministerio Público.

Los funcionarios de la policía

208. A raíz de la modificación de su Estatuto orgánico en 1985, el reclutamiento y la formación de los funcionarios de los distintos cuerpos de policía ha evolucionado marcadamente, sobre todo en lo que hace a los derechos, las garantías y las libertades fundamentales.

209. Particularmente a partir de 1989, en virtud de una modificación de los programas de estudios que cursan los cuerpos de policía, se presta especial atención a la necesidad de tratar con humanidad a los sospechosos y a los detenidos.

210. La Policía de Seguridad Pública (PSP) dispone actualmente de una academia a nivel universitario, la Escuela Superior de Policía de Lisboa, destinada a formar agentes superiores de policía y a impartir cursos superiores de mando y de gestión así como cursos de actualización, perfeccionamiento y graduación para los oficiales procedentes de las carreras básicas. La esfera de los derechos humanos y los derechos, libertades y garantías fundamentales ocupa un lugar predominante en la organización y programación de esos cursos, sobre todo en las ramas de las ciencias jurídicas y las ciencias humanas y en el ámbito de la deontología profesional.

211. Además, debe mencionarse que con mucha frecuencia, la academia organiza debates, coloquios y seminarios sobre la temática de los derechos humanos. En marzo de 1993 se organizó un seminario sobre el orden público y los derechos fundamentales en el que participaron los profesores de derecho más eminentes de las facultades portuguesas, diputados, el Procurador General de la República y el ombudsman (Provedor de Justiça).

212. La PSP también dispone de otro centro de formación, la Escuela Práctica de Policía de Torres Novas, orientada especialmente hacia la formación inicial y complementaria de los agentes que cursan las carreras básicas. También la actividad de esta escuela, en lo que respecta a la organización y

puesta en práctica de los programas, la formación ética y deontológica, y la organización de coloquios, seminarios y debates, está orientada a la sensibilización acerca de los principios y valores humanistas.

213. En relación con la Guardia Nacional Republicana, gracias a su organización y estructura militar, desde 1991 la formación de los oficiales está a cargo de la Academia Militar, que creó a ese respecto un curso especial a nivel universitario en el que las ciencias sociopolíticas y el derecho tienen un papel importantísimo (Decreto-ley N° 173/91, de 11 de mayo de 1991, completado por la resolución ministerial N° 416-A/91, del 17 de mayo de 1991).

214. La Guardia Nacional Republicana cuenta además con otro establecimiento de formación, la Escuela Práctica de la Guardia, que está orientada especialmente a la formación moral, cultural, física, militar y técnico-profesional de los agentes que cursan la carrera básica, así como al desarrollo de actividades de formación en materia de actualización, especialización y perfeccionamiento del personal.

215. Las materias relativas a los derechos humanos y a los derechos, libertades y garantías fundamentales han constituido una preocupación prioritaria del Ministro de Administración Interna, de los mandos superiores y de los responsables de los establecimientos de formación de la PSP y de la Guardia Nacional Republicana.

216. La formación de los agentes de la Policía Judicial corresponde al Instituto Nacional de Policía y Ciencias Penales.

217. En ese ámbito se aborda sobre todo la esfera de los derechos humanos, que figura en todos los niveles de formación. En el plan de estudios de la carrera figuran disciplinas destinadas a consolidar esta materia. También debe mencionarse que el plan incluye estudios sobre deontología profesional de la policía.

218. Cabe destacar que, incluso respecto del personal de seguridad privado autorizado por Decreto-ley N° 276/93, de 10 de agosto de 1993, modificado por el Decreto-ley N° 138/94, de 23 de mayo de 1994, en el procedimiento de selección y contratación se debe evaluar la capacidad de adaptación del candidato a las funciones correspondientes a la seguridad privada.

219. La formación del personal de seguridad consiste en la asistencia a un curso de formación técnico-práctica de una duración mínima de 60 horas, que incluye, entre otras materias, las siguientes: nociones elementales de derecho; derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; nociones básicas en materia de derecho penal, sobre el régimen de los delitos de falsificación de moneda, delitos contra la propiedad y contra el patrimonio en general; nociones fundamentales sobre la organización y la misión de las fuerzas y los servicios de seguridad interna y funciones y límites legales de las actividades de seguridad y su compatibilidad con el sistema de seguridad

pública (Resolución del Ministro de Administración Interna de 29 de octubre de 1993, publicada en el Boletín Oficial, de 14 de diciembre, que entró en vigor el día siguiente a su publicación).

220. El Decreto-ley N° 174/93, de 12 de mayo de 1993, aprobó el Estatuto de los funcionarios de prisiones.

221. En virtud de lo dispuesto en ese Estatuto, corresponde al personal del cuerpo de funcionarios de prisiones garantizar la seguridad y el orden en los centros penitenciarios.

222. Para ingresar en el cuerpo de funcionarios de prisiones es necesario el certificado escolar, pues la selección se efectúa por concurso. Para lograr el ingreso y ocupar determinadas plazas, la selección se realiza además mediante la aprobación de cursos de formación impartidos por el Centro de Formación Penitenciaria.

223. La formación inicial es obligatoria para el ingreso en el cuerpo de funcionarios de prisiones. Además, deben sufrir un examen médico, pasar por una entrevista y un examen psicológico y realizar pruebas de aptitud física y de cultura general.

224. El curso de formación, cuya duración mínima es de cuatro semanas, está constituido, en particular, por disciplinas de desarrollo personal y social, justicia y disciplina, teoría y prácticas penitenciarias, seguridad en los centros, estupefacientes y sistemas penitenciarios, y relaciones interpersonales, todo ello complementado mediante conferencias sobre otras materias.

225. En virtud del Decreto-ley N° 346/91, de 18 de septiembre de 1991, se ha creado una carrera técnica superior de reeducación en el marco de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, cuyo objetivo es la valorización de esos servicios y para ingresar en la cual se exigen niveles elevados de aptitud (licenciatura).

Artículo 11

226. Ya se ha trazado el marco jurídico a través del cual se procura prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su represión. Como se ha observado, los actos de tortura se sancionan desde los puntos de vista penal y disciplinario. Varias entidades que se mencionan a continuación realizan un control efectivo y concreto de la aplicación de las normas jurídicas.

Ombudsman

227. El Provedor de Justicia (Mediador u ombudsman) es una institución independiente cuya principal función es defender y promover los derechos, las libertades, las garantías y los intereses legítimos de los ciudadanos (véase documento HRI/CORE/1/Add.20. párrs. 101 a 105).

228. La Ley N° 9/91, de 9 de abril de 1991, que establece el estatuto del Provedor de Justicia y describe sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución dice:

"1. Los ciudadanos podrán formular quejas por acción u omisión de los poderes públicos al Provedor de Justicia. Éste no tendrá poder de decisión, sino que examinará las quejas y dirigirá a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir y reparar las injusticias.

2. La actividad del Provedor de Justicia será independiente de los medios contenciosos y no contenciosos previstos en la Constitución y en las leyes.

3. El Provedor de Justicia será una personalidad independiente, designada por la Asamblea de la República.

4. Los órganos y los agentes de la administración pública colaborarán con el Provedor de Justicia en el cumplimiento de su misión."

229. Se trata así de un órgano público independiente, dedicado a la defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos recurriendo a medios oficiosos que aseguran la garantía de la legalidad y la justicia de la administración. A través de esta acción de protección de los derechos humanos, la intervención del Provedor influye en la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención contra la Tortura, que también se reflejan en el texto de la Constitución.

230. Conforme al estatuto de este órgano, los ciudadanos pueden dirigirle quejas respecto de los actos u omisiones de los poderes públicos. El Provedor dirige a los órganos competentes las recomendaciones necesarias para prevenir o reparar las injusticias.

231. El Provedor también puede ejercer sus actividades por iniciativa propia independientemente de los medios contenciosos y no contenciosos previstos en la Constitución y en las leyes.

232. Corresponde al Provedor:

- Dirigir a las autoridades competentes recomendaciones destinadas a corregir los actos ilegales o injustos o mejorar los servicios respectivos.
- Señalar las imperfecciones de la legislación que haya verificado mediante la formulación de recomendaciones relativas a su interpretación, modificación o revocación, así como sugerencias encaminadas a elaborar una nueva legislación, que se enviarán al Presidente de la Asamblea de la República, al Primer Ministro y a los ministros directamente interesados y, asimismo, de ser necesario, a los presidentes de las asambleas legislativas regionales y a los presidentes de los gobiernos de las regiones autónomas.

- Emitir opiniones, a petición de la Asamblea de la República, sobre toda cuestión relativa a sus actividades.
- Asegurar la divulgación de informaciones sobre los derechos y las libertades fundamentales, su contenido y valor y los objetivos de la acción del Provedor de Justicia, los medios de acción de que dispone y la forma en que se puede recurrir a él.
- Solicitar la apreciación de la legalidad o la inconstitucionalidad de cualquier norma.

233. En el desempeño de sus funciones el Provedor de Justicia goza de amplias facultades para:

- a) efectuar, con o sin aviso previo, visitas de inspección a cualquier sector de actividad de la administración central, regional y local, en particular a los servicios públicos y a las prisiones civiles o militares o a cualquier autoridad sometida a su control; escuchar a los órganos y los agentes respectivos y solicitar las informaciones o la presentación de documentos que juzgue pertinentes;
- b) realizar todas las averiguaciones e investigaciones que juzgue necesarias o apropiadas, y recurrir para la obtención y la producción de pruebas, a todo procedimiento adecuado siempre que éste no afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos;
- c) buscar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas para proteger los intereses legítimos de los ciudadanos y perfeccionar la acción administrativa.

234. El Provedor puede ordenar la publicación de comunicados o de información sobre las conclusiones, de ser preciso recurriendo a los medios de comunicación. Además, el Provedor presenta a la Asamblea de la República un informe anual sobre sus actividades. Este documento, que se publica en el Boletín Oficial de ese órgano depositario de la soberanía, comprende datos estadísticos sobre el número y la índole de las quejas recibidas, las demandas de inconstitucionalidad presentadas, las recomendaciones formuladas y el curso que se les haya dado.

235. En los últimos años el Provedor ha vigilado sistemáticamente la acción de los diferentes cuerpos de policía mediante investigaciones sobre su actividad, por propia iniciativa, o a raíz de quejas presentadas por los ciudadanos.

236. Tras la aprobación de la Ley N° 9/91, fue necesario adaptar la estructura orgánica de la Provedoría de Justicia para aportar el apoyo técnico y administrativo necesario al desempeño adecuado de las competencias del Provedor. De ese modo, mediante el Decreto-ley N° 279/93, de 11 de agosto de 1993, se aprobó la Ley Orgánica de la Provedoría de Justicia.

Derecho de Petición

237. En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución, todos los ciudadanos pueden presentar, individual o colectivamente, a los órganos de soberanía o a cualquier autoridad peticiones, observaciones, reclamaciones o quejas para la defensa de sus derechos, de la Constitución y de las leyes o el interés general.

238. Así, la Ley N° 43/90, de 10 de agosto de 1990, modificada por la Ley N° 5/93, de 1° de marzo de 1993, reglamenta y garantiza el ejercicio del derecho de petición, mediante la presentación a los órganos de soberanía o a cualquier otra autoridad pública, salvo los tribunales, peticiones, observaciones, reclamaciones o quejas.

239. La petición también podrá presentarse ante la Comisión de Derechos, Libertades y Garantías de la Asamblea de la República, que puede efectuar las investigaciones oportunas y, además, transmitir las a las autoridades competentes.

240. Debe señalarse también el papel de la Asociación Portuguesa de Apoyo a la Víctima, ya mencionada (véase supra párrafos 30 a 40).

Disposiciones relativas a la custodia y tratamiento de los arrestados, detenidos o presos

241. Por lo que respecta a las disposiciones para la custodia y tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, la Ley penitenciaria (Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto de 1979, modificado por los Decretos-leyes Nos. 49/80, de 22 de marzo de 1980 y 414/85, de 18 de octubre de 1985) en vigor, no ha sido objeto de modificaciones desde la fecha de presentación del informe inicial.

242. No obstante, se están realizando estudios a efectos de considerar la posibilidad de revisar el Decreto-ley N° 265/79, en particular en relación con la correspondencia de los reclusos y al robustecimiento de sus garantías en la aplicación de medidas disciplinarias.

243. En lo que respecta a las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios, se advierte una gran preocupación por la mejora de esas condiciones, en especial mediante la ampliación de su capacidad (apertura de un nuevo centro penitenciario en Funchal) y el aumento de la asistencia médica, en particular con la ejecución del Programa Específico de Apoyo a los Drogadictos.

244. La Ley penitenciaria, prevé que los reclusos sigan gozando de los derechos humanos fundamentales, excepto en lo que respecta a las limitaciones derivadas de una decisión condenatoria y de la necesidad de orden y seguridad en los centros (párrafo 1 del artículo 4). Por consiguiente, los reclusos tienen derecho a un trabajo remunerado, a los beneficios de la seguridad social y también, en la medida de lo posible, al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (párrafo 2 del artículo 4).

245. En el párrafo 3 del artículo 6 del Decreto-ley N° 265/79, se prevé que el ingreso del detenido en el establecimiento penitenciario no deberá ser visto por los demás detenidos, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su intimidad. Se deberá informar al detenido de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a su conducta, y se le garantiza el derecho de informar sobre su situación a su familia o a toda persona que lo represente legalmente. En un plazo máximo de 72 horas contado a partir de su ingreso en el establecimiento deberá sufrir un reconocimiento médico para identificar las enfermedades o anomalías físicas o mentales que puedan justificar la adopción de precauciones especiales o inmediatas.

246. El principio del respeto a la dignidad de los detenidos reaparece en otras disposiciones, como el derecho de visita (arts. 29 y ss.), el derecho a la protección contra las intromisiones arbitrarias o ilegales en la correspondencia (arts. 40 y ss.), el derecho a elegir un trabajo (arts. 63 y ss.), el derecho a la intimidad (art. 116) y el derecho a recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (art. 151).

Prisión preventiva

247. La aplicación de la prisión preventiva se rige por las normas especiales de los artículos 209 y siguientes de la Ley penitenciaria.

248. En virtud de esas disposiciones legales se establece que los presos preventivos gozan de la presunción de inocencia y deben ser tratados en consecuencia (párrafo 1 del artículo 209). La prisión preventiva se aplica de modo que excluya cualquier restricción a la libertad que no sea estrictamente indispensable a su finalidad y al mantenimiento de la disciplina, la seguridad y el orden en el centro (párrafo 2 del artículo 209).

249. El párrafo 1 del artículo 210 estipula que el régimen normal de aplicación de la prisión preventiva es la convivencia de los reclusos, en pequeños grupos con otros presos durante el día y el aislamiento durante la noche. El párrafo 2 dispone que ese régimen no se aplica a los reclusos:

- a) que estén sometidos al régimen de incomunicación, en virtud de lo dispuesto en la ley;
- b) que lo soliciten al director respectivo, expresamente o por escrito.
- c) que no se adapten al régimen ordinario o que se presuman especialmente peligrosos debido a los hechos que hayan provocado la detención o a sus antecedentes penales;
- d) cuyo estado físico o psíquico no lo permita.

250. En los casos mencionados supra, puede colocarse al preso en un establecimiento de otra categoría, con autorización de la Dirección General

de Servicios Penitenciarios, pero se seguirá aplicando el régimen de prisión preventiva y, en cuanto sea posible, se lo separará de los presos de otras categorías (párr. 5).

251. A los acusados menores de 25 años, que se encuentren en prisión preventiva, se los debe destinar, en cuanto sea posible, en un centro adecuado y tener una finalidad esencialmente pedagógica (art. 216).

252. En general, los reclusos pueden recibir visitas todos los días, con la mayor frecuencia posible, teniendo en cuenta las condiciones fijadas en el reglamento (art. 212), vestir con su propia ropa (art. 213), recibir, a su costa, alimentos preparados fuera del centro (art. 214); no pueden ser obligados a trabajar (párrafo 1 del artículo 215), pero si lo piden puede recibir autorización para trabajar, asistir a cursos de capacitación y perfeccionamiento profesional, de enseñanza y participar en cualquier otra actividad de carácter educativo, cultural, recreativo y deportivo organizada por el centro (párrafo 2 del artículo 215).

253. El artículo 216-A (incorporado al Decreto-ley N° 265/79 por el Decreto-ley N° 49/80) dispone la aplicabilidad a la prisión preventiva de las normas relativas al régimen de las penas privativas de libertad, salvo disposición legal en contrario, en particular las normas generales en vigor relativas a las visitas y a la correspondencia.

Medidas especiales de seguridad

254. En lo que respecta a la aplicación de medidas especiales de seguridad, el artículo 111 de la Ley penitenciaria establece que esas medidas pueden aplicarse a los detenidos si su conducta o su estado psíquico permitan prever el peligro de fuga o la práctica de actos de violencia contra sus propias personas, los demás o contra las cosas.

255. La autorización para aplicar las medidas descritas se concede si no es posible impedir por otros medios el peligro de fuga de los detenidos o en el caso de una alteración grave del orden y de la seguridad del centro (párr. 3). Sin embargo, la aplicación de las medidas especiales de seguridad sólo se mantiene mientras exista el peligro que haya determinado su aplicación (párr. 4). El párrafo 5 establece que las medidas mencionadas no pueden utilizarse con carácter disciplinario.

256. Corresponde al director del centro verificar en cada caso la existencia de condiciones de hecho que limiten la aplicación de esas medidas, sin perjuicio de las facultades de dirección y vigilancia del Director General de Servicios Penitenciarios y del Ministro de Justicia, con excepción del derecho de comparecencia de las personas en prisión preventiva o condenadas ante el juez del tribunal encargado del cumplimiento de las sentencias (art. 139).

257. En cuanto a la medida de reclusión en una celda especial de seguridad, el artículo 113 dispone que sólo puede aislarse a un detenido en determinadas celdas por motivos relativos a la persona del propio detenido o cuando todas

las demás medidas especiales de seguridad hayan resultado ineficaces o inadecuadas dada la gravedad o el carácter de la situación (párr. 1).

258. El plazo máximo de aislamiento ininterrumpido de un recluso en una celda especial de seguridad es de un mes. No obstante, es necesario el acuerdo de la Dirección General de Servicios Penitenciarios para disponer el aislamiento de un detenido en una celda especial de seguridad durante un plazo superior a 15 días consecutivos (párrafo 4 del artículo 113). La finalidad exclusiva de ese aislamiento será, en todos los casos, restablecer la normalidad de la situación (párr. 2). Si, transcurrido el período mencionado, subsisten las condiciones que determinaron la aplicación de la medida especial, se debe trasladar al recluso a un centro o a una sección de seguridad (párr. 3).

259. El párrafo 5 del artículo 113 establece que "los plazos mencionados en los párrafos anteriores no pueden interrumpirse por el hecho de que el detenido participe en actos religiosos o se beneficie de períodos de recreo".

260. Todos los reclusos detenidos en una celda especial de seguridad deben ser examinados lo antes posible por el médico del centro, que debe presentar al director un informe sobre el estado de salud física y mental de esas personas y, llegado el caso, sobre la necesidad de modificar la pena aplicada (párr. 6). La celda especial de seguridad debe tener las mismas características que cualquier otra celda del establecimiento, a excepción de las características relativas a la seguridad (párr. 7).

261. En conclusión, durante la reclusión sólo pueden existir restricciones a los derechos fundamentales de los presos en la medida en que sea estrictamente necesario, y aplicarse de manera adecuada y proporcional a las exigencias del orden y la seguridad del centro.

Medidas coercitivas

262. Los artículos 122 y 124 establecen que la proporcionalidad es la norma en lo que respecta a los medios coercitivos, cuya utilización debe limitarse al mínimo necesario y únicamente en función de las exigencias de la seguridad y el orden. El recurso a los medios coercitivos entraña siempre la realización de una investigación escrita de las circunstancias que determinaron su aplicación.

263. El artículo 125 exige la notificación previa de todo caso de utilización de la fuerza física con fines de intimidación.

264. El artículo 126 establece las normas generales para la utilización de armas de fuego por el personal o los empleados de los centros penitenciarios. La utilización de armas también está prohibida en los centros de reclusión de menores (artículo 20 del Decreto-ley N° 90/83, de 16 de febrero de 1983).

265. El recurso a medidas coercitivas está previsto en lo que respecta a la atención de salud. Según el artículo 127, no se podrá imponer al detenido

ningún examen médico, tratamiento o alimentación, salvo en el caso de que peligren su vida o su salud. Estos métodos sólo se podrán prescribir y aplicar por indicación de un médico.

Extranjeros

266. El Decreto-ley N° 59/93, de 3 de marzo de 1993, relativo al ingreso, estancia, salida y expulsión de extranjeros del territorio nacional, prevé la creación de centros de acogida temporal para el alojamiento de los extranjeros:

- a) que hayan sido condenados a una pena accesoria de expulsión;
- b) que hayan infringido la obligación de presentarse periódicamente;
- c) que carezcan de recursos;
- d) de los que se sospeche que no acatan la ejecución de la decisión de expulsión o que pueden lesionar otros intereses fundamentales distintos de los que determinaron la expulsión;
- e) a los que se les haya negado el derecho de entrada en territorio portugués (arts. 75 y 89).

267. En la Ley N° 34/94, de 14 de septiembre de 1994, se elaboró el régimen de acogida a los extranjeros o apátridas en centros de acogida temporal. Esa disposición prevé la aplicación subsidiaria a los extranjeros a los que se haya acogido por razones de seguridad de las normas especiales de cumplimiento de la prisión preventiva previstas en la Ley penitenciaria.

Artículo 12

268. El artículo 12 de la Convención dispone que todo Estado Parte debe velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de un territorio bajo su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta.

Derecho de denuncia

269. Toda persona víctima de malos tratos, de un abuso de autoridad o del empleo excesivo de medios coercitivos tiene derecho a presentar una denuncia, cuya recepción será obligatoria.

270. La denuncia podrá presentarse ante las autoridades administrativas o judiciales, o ante ambas a la vez. Esas situaciones se reprimen severamente sea mediante sanciones disciplinarias aplicadas en el ámbito de la jerarquía interna de los organismos policiales, o en el ámbito penal por los tribunales competentes.

Cuerpos de policía

271. La instrucción del procedimiento disciplinario y las decisiones en la materia incumben a la jerarquía de las fuerzas de seguridad, incluido el ministerio del que dependen, y siempre existe la posibilidad de presentar un recurso contencioso ante los tribunales administrativos competentes.

272. El procedimiento disciplinario puede ponerse en marcha, aunque no se haya presentado denuncia alguna, si se ha tenido conocimiento, por cualquier medio, de que agentes del orden han violado derechos fundamentales de la persona humana. Efectivamente, los mencionados reglamentos disciplinarios policiales establecen la obligatoriedad del procedimiento disciplinario en caso de que los superiores jerárquicos hayan tenido conocimiento de hechos que puedan implicar la responsabilidad disciplinaria de sus subordinados.

273. La Guardia Nacional Republicana no tiene un reglamento penal y disciplinario propio, pero su ley orgánica (Decreto-ley N° 231/93, de 26 de junio de 1993) remite al reglamento aprobado por el Decreto-ley N° 142/77, de 9 de abril de 1997, y a la disciplina militar.

274. El Reglamento disciplinario de la Policía de Seguridad Pública se aprobó en virtud de la Ley N° 7/90, de 20 de febrero de 1990. El reglamento dispone que, en cumplimiento de su función represiva, los funcionarios y agentes de la Policía de Seguridad Pública no deben abusar de su poder ni exceder los límites estrictamente necesarios para el ejercicio de ese poder en los casos en que se considere indispensable emplear medios coercitivos o cualquier otro medio que pueda restringir los derechos de los ciudadanos.

275. En cumplimiento de su función represiva los funcionarios y agentes de la Policía de Seguridad Pública no pueden hacer valer su autoridad, grado o cargo para ejercer ningún tipo de presión.

276. La no observancia de los deberes que impone la ley a los funcionarios y agentes de la Policía de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones da lugar a la aplicación de penas disciplinarias y sanciones accesorias según la situación concreta. Las penas aplicables obedecen a una jerarquía determinada y deben aplicarse según la gravedad del acto. Por ejemplo, después de la amonestación verbal y escrita las penas se enumeran por tipos: multa de hasta 30 días, suspensión de 20 a 120 días, suspensión de 121 a 240 días, retiro de oficio y destitución.

277. La no observancia del especial de no practicar actos de tortura ni infligir tratos inhumanos, crueles o degradantes, previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Policía Judicial, aprobada mediante el Decreto-ley N° 295-A/90, de 21 de septiembre de 1990, se castiga en virtud del reglamento disciplinario aplicable a esa policía, aprobado mediante el Decreto-ley N° 196/94, de 21 de julio de 1994. Por ejemplo, si se cometen actos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios contra personas que estén bajo su protección o a su cargo, se ejercen poderes no autorizados por la ley o se abusa del poder inherente en las funciones ejercidas, cabe aplicar un cese en el cargo, jubilación automática o renuncia.

Intervención del Procurador General de la República y del
Ministerio Público

278. El artículo 152 de la Ley Orgánica de la Policía Judicial dispone que la conducta procesal de ésta está sometida al control del Procurador General de la República, que puede pedir información sobre su conducta y ordenar la inspección de sus servicios para controlar la aplicación de las leyes, especialmente en lo que hace a la protección de los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos, y a la defensa de la sociedad contra la delincuencia.

279. Sobre la base de la información obtenida o de las inspecciones efectuadas, el Procurador General de la República puede dictar directrices o instrucciones generales sobre la conducta de la Policía Judicial en materia de prevención e investigación penales, e iniciar una acción penal contra funcionarios de policía sospechosos de la práctica de determinados delitos.

280. La instrucción del proceso penal y la toma de decisiones en la materia incumben a las autoridades judiciales. La instrucción de la investigación con que se inicia el procedimiento penal incumbe al Ministerio Público, y las autoridades administrativas deben cooperar en la investigación.

281. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 122 del Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto de 1979, la aplicación de medidas disciplinarias a reclusos da lugar en todos los casos a una investigación de oficio, seguida de un informe escrito sobre las circunstancias que dieron origen a esas medidas.

282. A continuación se proporcionan las estadísticas correspondientes a 1990 y 1991 -únicas disponibles- sobre las denuncias presentadas a raíz de los malos tratos presuntamente infligidos por agentes de las fuerzas policiales.

Guardia Nacional Republicana

	<u>1990</u>	<u>1991</u>
Denuncias presentadas	38	57
Denuncias eliminadas internamente de la lista	13	19
Procedimientos disciplinarios iniciados sobre la base de esas denuncias	14	23
Procedimientos disciplinarios eliminados de la lista por estar mal fundamentados	14	21
Procedimientos disciplinarios que hayan dado lugar al castigo de los inculpados	02	02
Procedimientos penales iniciados sobre la base de esas denuncias	11	15

Procedimientos penales eliminados de la lista sobre la base de esas denuncias	07	07
Procedimientos penales pendientes	03	12
Procedimientos penales que hayan determinado la condena del (de los) militar(es) inculcado(s)	01	--

Policía de Seguridad Pública

Denuncias presentadas	107	124
Procedimientos eliminados de la lista	52	36
Procedimientos disciplinarios iniciados sobre la base de esas denuncias	107	124
Procedimientos penales iniciados sobre la base de esas denuncias	37	50
Condenas en procedimientos disciplinarios	24	09
Condenas en procedimientos penales	07	03

Medidas disciplinarias aplicadas a funcionarios de vigilancia

283. En caso de infracción debe determinarse la responsabilidad disciplinaria y penal.

284. En caso de fallecimiento se practica una autopsia para determinar con precisión las causas de la muerte.

285. Según las disposiciones enunciadas, la Dirección General de Servicios Penitenciarios siempre realiza una investigación rigurosa cuando se sospecha que funcionarios de prisiones, incluido el personal de vigilancia, han cometido actos de tortura o infligido malos tratos.

Artículo 13

286. El artículo 13 de la Convención dispone que todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.

287. El artículo 20 de la Constitución de Portugal garantiza a todos la posibilidad de obtener asistencia letrada jurídica y de dirigirse a los tribunales para defender sus legítimos derechos e intereses. No podrá denegarse justicia a nadie por insuficiencia de recursos. Toda persona tiene derecho, de conformidad con la ley, a recibir información y a efectuar consultas jurídicas, así como a solicitar asistencia judicial.

288. El artículo 21 de la Constitución, titulado "Derecho de resistencia", establece además que toda persona tendrá derecho a oponerse a una orden que viole sus derechos, libertades o garantías, así como a repeler por la fuerza toda agresión cuando sea imposible recurrir a la autoridad pública.

289. El Decreto-ley N° 387-B/87, de 29 de diciembre de 1987, establece el régimen de acceso a la asistencia letrada y a los tribunales para que nadie, por su condición social o cultural o por falta de recursos, tenga dificultades para conocer, hacer valer o defender sus derechos, o se le impida hacerlo.

290. Esos objetivos se alcanzan aplicando medidas y poniendo en marcha mecanismos sistematizados de información y protección jurídicas. La protección jurídica se proporciona en forma de consultas jurídicas y apoyo jurídico.

291. Para proporcionar la protección jurídica que prevé el mencionado instrumento legal, en forma de consultas jurídicas, se han creado las oficinas de consulta jurídica (Gabinetes de consulta jurídica) ², mediante un protocolo concertado entre el Colegio de Abogados y el Ministerio de Justicia. Les incumbe orientar y brindar asistencia letrada a todos los que, por falta de recursos, no tienen la posibilidad de pagar honorarios de abogados.

292. La asistencia judicial comprende la exoneración total o parcial de los adelantos de costas y gastos procesales o su aplazamiento, así como de los honorarios de los abogados o procuradores.

293. También se ha previsto y garantizado el derecho a presentar quejas en lo que respecta al procesamiento penal y disciplinario de los posibles autores de infracciones.

294. También está previsto y garantizado el recurso al Provedor, en las condiciones ya expuestas.

295. Los derechos de los reclusos a exponer los hechos y a presentar denuncias y recursos se enuncian en el párrafo 189 del informe inicial. El Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto de 1979, mencionado en ese párrafo, no se ha modificado desde entonces.

296. En cuanto a la adopción de medidas para proteger al denunciante y a los testigos contra cualquier maltrato o acto de intimidación, el ordenamiento jurídico portugués no contiene ninguna disposición específica sobre la protección de los jueces, fiscales, funcionarios judiciales, miembros de jurados, asesores letrados, testigos, peritos y arrepentidos contra los actos delictivos de represalia o intimidación. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las leyes mencionadas en los párrafos 292 a 313, referentes al artículo 14 y al derecho a indemnización de las víctimas de delitos violentos y los funcionarios civiles o militares.

297. Sin embargo, la falta de disposiciones legales específicas sobre la protección de esas personas no impide, naturalmente, la posibilidad de que se apliquen en el ámbito administrativo medidas prácticas al respecto en cada caso concreto.

298. Debe señalarse asimismo que el Decreto-ley N° 43/91, de 22 de agosto de 1991, que permite la cooperación internacional en materia penal -a falta de un tratado o una convención internacional vinculante para el Estado portugués en esa esfera- y establece reglas internas para la determinación del procedimiento de cooperación aplicable y de las autoridades competentes, se mantiene vigente y no ha sufrido modificaciones.

299. En virtud de ese texto, y concretamente del artículo 144, en caso de que se pida asistencia internacional, Portugal podrá rechazar la notificación de comparecencia de una persona si no se aplican las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Artículo 14

300. El derecho portugués prevé diversos métodos para que las víctimas de actos de violencia obtengan reparación. La regla general es la prevista en el artículo 483 del Código Civil, según la cual quien cause daños a terceros, intencionalmente o por negligencia, deberá repararlos. La ley prevé asimismo la responsabilidad por riesgo.

Responsabilidad de los poderes públicos

301. En lo que respecta a los poderes públicos, el artículo 22 de la Constitución, titulado "Responsabilidad de los poderes públicos", prevé su responsabilidad de la siguiente manera:

"El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, de las acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de éstas resulte una violación de los derechos, las libertades y las garantías o un perjuicio a un tercero."

302. En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto-ley N° 48051, de 30 de noviembre de 1967, reglamenta la responsabilidad extracontractual del Estado respecto de los actos de gestión pública, estableciendo que el Estado y las demás personas jurídicas públicas son civilmente responsables de la violación de los derechos de terceros o de las disposiciones legales encaminadas a proteger los intereses de éstos, si la violación resulta de actos ilícitos cometidos por sus organismos o agentes administrativos en el ejercicio de sus funciones. Se pone en juego la responsabilidad del Estado cada vez que un agente de éste comete un acto ilícito que causa un daño a un tercero, o que el propio Estado, en su calidad de autoridad pública, comete un abuso.

Responsabilidad civil resultante de un delito

303. Las legislaciones penal y procesal penal portuguesas prescriben la responsabilidad civil como resultado de un delito (artículo 129 del Código Penal).

304. En cuanto a las obligaciones de restitución, de reparación y de indemnización, conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal la demanda de indemnización civil relacionada con un delito deberá presentarse, por regla general, ante el tribunal competente para juzgar la infracción penal. La absolución en la instancia penal no acarrea por sí sola la denegación del derecho a la reparación civil (artículo 337 del Código de Procedimiento Penal). La regla es el régimen de adhesión obligatoria del procedimiento penal a la acción civil por los daños y perjuicios causados a la víctima por el delincuente.

Resarcimiento de la víctima

305. La indemnización otorgada a la víctima en el proceso penal la ha de pagar el delincuente, salvo que le resulte imposible por ser insolvente o se desconozca su lugar de residencia.

306. El artículo 130 del Código Penal estipula que en la legislación especial se reglamentarán los casos en que el delincuente no pueda pagar la indemnización. Sin embargo, a falta de legislación, el párrafo 2 de ese artículo dispone que el tribunal podrá fijar, a título de indemnización por el daño causado, a petición del damnificado y hasta el valor del daño ocasionado, los objetos perdidos en beneficio del Estado o el producto de su venta. Si el daño ocasionado por la infracción es lo bastante grave para empobrecer al damnificado y es de prever que el delincuente no lo va a pagar, el juez también podrá atribuir al damnificado la totalidad o parte del monto de la multa pagada, hasta el valor del daño causado. El Estado seguirá siendo titular del derecho del damnificado a la indemnización hasta la suma que haya pagado.

307. Es de señalar asimismo que, al elegir la pena y determinar su graduación ³, el tribunal tiene en cuenta, entre otros elementos, la reparación del daño causado a la víctima, cuando aplica la suspensión provisional del procedimiento ⁴, la suspensión de la aplicación de la pena ⁵, el régimen de puesta a prueba ⁶ o la amonestación ⁷, así como cuando aplica la atenuación especial ⁸ o la dispensa de pena ⁹.

308. Además, y conforme a la Ley de aplicación de medidas de privación de la libertad (artículo 72 del Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto de 1979), una parte de la remuneración del trabajo de la persona privada de libertad podrá asignarse al pago de la indemnización a que haya sido condenada.

309. Por otra parte, en los procesos de rehabilitación judicial ésta se concederá al solicitante si presenta un documento que pruebe que ha pagado

las indemnizaciones a que haya sido condenado, o por cualquier otro medio (artículo 101 del Decreto-ley N° 783/76, de 29 de octubre de 1976, relativo al cumplimiento de las penas).

310. En materia de cumplimiento efectivo de la pena, en los casos en que la ley establece que corresponde la puesta en libertad condicional, la práctica de los tribunales encargados de la aplicación de las penas consiste en subordinar la puesta en libertad a la reparación o al pago de la indemnización a la víctima por el delincuente.

311. Por último, cabe señalar que la práctica judicial consiste en agregar a las medidas que no implican la privación de la libertad intimaciones encaminadas a satisfacer el derecho de la víctima a obtener reparación.

Víctimas de delitos violentos

312. De conformidad con el artículo 130 del Código Penal, el Decreto-ley N° 423/91, de 30 de octubre de 1991, establece el régimen jurídico de protección de las víctimas de delitos violentos.

313. Las víctimas de lesiones corporales graves causadas por actos de violencia intencionales, así como las personas que estaban a cargo de las personas fallecidas como resultado de actos de esa índole, pueden pedir al Estado que les otorgue una indemnización cuando:

- a) la lesión resulta en una incapacidad para trabajar de 30 días como mínimo, una incapacidad permanente o la muerte;
- b) el perjuicio haya provocado cambios considerables en el nivel de vida de la víctima o de las personas que tenían derecho a alimentos;
- c) la reparación no pueda garantizarse por otro medio; la obtención de la reparación del daño no sea posible en el procedimiento ulterior de ejecución condenatoria relacionado con la solicitud formulada en virtud de los artículos 71 a 84 del Código Penal; o haya motivos serios para creer que el delincuente y los responsables civiles no repararán los daños, y no sea posible obtener una reparación efectiva y suficiente por cualquier otro medio.

314. La indemnización se concederá incluso en caso de que el autor sea desconocido o no pueda ser encausado ni castigado.

315. Las personas que ayuden voluntariamente a la víctima o colaboren con las autoridades en la prevención de la infracción o la búsqueda o detención del delincuente también podrán solicitar una indemnización, siempre que se reúnan las condiciones enumeradas. Esa indemnización es independiente de la que se concede a las víctimas de la infracción.

316. La indemnización podrá reducirse o suprimirse en función del comportamiento de la víctima o del demandante -antes, durante o después de la infracción- en sus relaciones con el autor o cuando se considere que la reparación atenta contra a la justicia y el orden público.

317. La indemnización pagada por el Estado se limita al daño patrimonial como resultado de la lesión y se fijará equitativamente. El monto máximo para cada damnificado se establece aplicando los párrafos 1 y 2 del artículo 508 del Código Civil, en caso de fallecimiento o lesiones. Se tendrá en cuenta toda suma recibida de otra fuente, ya sea el propio delincuente o la seguridad social. En cuanto al seguro de vida o de accidentes personales, la indemnización se concederá únicamente si la equidad lo exige.

318. La solicitud de una indemnización que ha de pagar el Estado deberá presentarse dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la infracción.

319. El Estado se subroga en los derechos de los damnificados contra el autor de los actos intencionales de violencia y de las personas que tengan una responsabilidad meramente civil, dentro de los límites de la indemnización concedida.

320. En los procedimientos para conceder la indemnización por el Estado se eliminan los anticipos y las costas judiciales.

321. Cabe señalar que la indemnización concedida por el Estado a las víctimas se funda en un criterio de solidaridad social y no se acepta la teoría de la responsabilidad del Estado, que, en la lucha contra la delincuencia, tiene únicamente una obligación de medios y no de resultado. Se trata de un régimen mínimo que no tiene por finalidad sustituir otros recursos a los que tenga derecho el ciudadano.

322. La decisión de conceder la indemnización incumbe al Ministro de Justicia, conforme a las directrices de la Comisión creada con ese objeto. El Decreto reglamentario N° 4/93, de 22 de febrero de 1993, determina la composición y el funcionamiento de la Comisión ¹⁰.

323. La Comisión está integrada por un magistrado designado por el Consejo Superior de la Magistratura, un abogado designado por el Colegio de Abogados y un alto funcionario del Ministerio de Justicia, designado por el Ministro del ramo. El Presidente de la Comisión se elige preferentemente entre los jueces del Tribunal de Apelación.

324. Según esta Comisión ¹¹, "se observa un recurso limitado a ese tipo de indemnización. Se trabaja caso por caso y hasta ahora no ha habido ninguna limitación". Por otra parte, "en cuanto a los delitos violentos, quizá sería de esperar un número de denuncias más elevado; si no se han concedido más indemnizaciones es porque se presentaron pocas solicitudes.

325. En 1993 la Comisión examinó 62 solicitudes de indemnización presentadas por un total de 120 solicitantes y concedió indemnizaciones en 29 actuaciones, que beneficiaron a 64 solicitantes.

326. En 1994 el número de solicitudes disminuyó a 52, presentadas por 97 solicitantes, de los que 76 eran herederos de víctimas de delitos. En total se emitieron 46 dictámenes y se concedieron dos indemnizaciones por 1,5 millones de escudos. En otros siete casos se concedieron indemnizaciones por un total de 11,5 millones de escudos.

327. Como resultado, el Estado ya ha gastado unos 70 millones de escudos para indemnizar a víctimas de delitos violentos ¹².

328. Al publicarse el instrumento legal mencionado, el Estado portugués aún no había ratificado la Convention européenne relative Au dédommagement des victimes d'infractions violentes (Convención europea sobre el resarcimiento de las víctimas de delitos violentos), elaborada en el ámbito del Consejo de Europa, pero para su elaboración se inspiró en la resolución (77) 27, relativa al resarcimiento de las víctimas de infracciones penales, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Resarcimiento de los funcionarios civiles y militares

329. El Decreto-ley N° 423/91 no se aplica a las situaciones previstas en el Decreto-ley N° 324/85, de 6 de agosto de 1985, que prevé asimismo el pago de una indemnización a los funcionarios civiles o militares que hayan sido víctimas, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de éstas, de actos delictivos de carácter intimidatorio o de represalias que hayan constituido un atentado contra la vida o la integridad física, o contra la libertad o bienes patrimoniales de gran valor. Ese decreto-ley es más restrictivo que el Decreto-ley N° 423/91, pues únicamente se aplica a los funcionarios públicos. Sin embargo, es más amplio, ya que prevé asimismo la indemnización por daños causados a bienes patrimoniales de gran valor. Esa indemnización, que se otorga caso por caso mediante un decreto conjunto del Primer Ministro, el Ministro de Hacienda y el ministro que la ha propuesto, también podrá pagarse a la familia o a personas que estén a cargo del funcionario cuando también éstas hayan sido víctimas del acto delictivo ¹³.

Resarcimiento de miembros de jurados

330. El Decreto-ley N° 387-A/87, de 29 de diciembre de 1987, hace extensivo a los miembros de jurados el régimen instaurado por el Decreto-ley N° 324/85, cuando, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de éstas, sean víctimas de actos delictivos perpetrados, en particular, por asociaciones delictivas o terroristas con fines de intimidación o represalia.

Resarcimiento de los alcaldes

331. Una conclusión similar figura en el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República y publicado en el Diário da República, II série, N° 168, de 24 de julio de 1987, en relación con los alcaldes

(Presidente da Câmara Municipal). En efecto, en el dictamen se establece que, en virtud del Decreto-ley N° 324/85, se considera que los alcaldes son servidores del Estado, por lo que tienen derecho a indemnización en pie de igualdad con los funcionarios públicos víctimas de delitos violentos.

Resarcimiento de las mujeres

332. En el mismo orden de ideas, cabe recordar asimismo la Ley N° 61/91, de 13 de agosto de 1991, ya mencionada y que tiene por finalidad reforzar la protección legal de las mujeres víctimas de actos de violencia.

333. En lo que respecta al resarcimiento de esas mujeres, la ley remite al Decreto-ley N° 423/91, de 30 de octubre de 1991, que establece un régimen por el que se confiere al Gobierno, en la persona del Ministro de Justicia, asistido por una comisión especializada, la facultad de conceder esa indemnización.

Artículo 15

334. En el párrafo 6 del artículo 32 de la Constitución se estipula lo siguiente:

"Serán nulas todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción, atentado a la integridad física o moral de la persona o intromisión abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia o en las telecomunicaciones."

335. En virtud de las garantías constitucionales, el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal estipula que las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción o atentado a la integridad física o moral de las personas son nulas y no podrán utilizarse en ningún caso.

336. Según el párrafo 2 de ese artículo, constituye un atentado a la integridad física o moral de las personas, incluso en el caso de que éstas hayan prestado su consentimiento, toda prueba obtenida mediante:

- a) la perturbación del libre arbitrio o de la facultad de decisión provocada por malos tratos, lesiones corporales o el empleo de métodos como la hipnosis u otros métodos crueles o fraudulentos;
- b) la perturbación, por cualquier medio, de la memoria o la capacidad de evaluación;
- c) el empleo de la fuerza;
- d) la amenaza, mediante una medida ilegal o la denegación o la obtención condicionada de un beneficio previsto por la ley;
- e) la promesa de una ventaja ilegal.

337. El párrafo 3 prevé la nulidad de las pruebas obtenidas mediante la intromisión en la vida privada, el domicilio, la correspondencia o las telecomunicaciones sin consentimiento del titular.

338. Según el párrafo 1 del artículo 140, cuando se interroga a un inculcado, éste debe poder moverse libremente, salvo que se considere necesario lo contrario. Naturalmente, la finalidad es protegerlo mejor contra posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

339. Como se ha señalado en relación con el artículo 4 de la Convención al examinarse las disposiciones del nuevo Código Penal, no sólo se castiga la tortura, sino también los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

340. Los casos mencionados a lo largo del presente informe no se limitan a la tortura tal como se define ésta en el artículo 1 de la Convención, que en la mayor parte de las ocasiones constituyen delitos contra la integridad física que se castigan, desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, en virtud de los artículos 243 y 244 de éste.

341. El ordenamiento jurídico portugués prohíbe específicamente la práctica de todo acto que pueda calificarse de trato cruel, inhumano o degradante.

1. Datos estadísticos facilitados por la APAV correspondientes a los años 1993 y 1994.

2. Hasta ahora se han creado las siguientes oficinas de consulta jurídica:

Lisboa y Oporto - Orden ministerial 1102/89, de 26 de diciembre de 1989;
Guimarães - Orden ministerial 1231-A/90, de 26 de diciembre de 1996;
Coimbra - Orden ministerial 421/91, de 21 de mayo de 1991;
Évora - Orden ministerial 993/91, de 30 de septiembre de 1991;
Lamego - Orden ministerial 1000/91, de 1º de octubre de 1991;
Covilhã - Orden ministerial 1207/92, de 23 de diciembre de 1992;
Ponta Delgada - Orden ministerial 679/93, de 20 de julio de 1993;
Vila do Conde - Orden ministerial 741/93, de 16 de agosto de 1993;
Faro - Orden ministerial 1256/93, de 9 de diciembre de 1993;
Angra do Heroísmo - Orden ministerial 506/95, de 27 de mayo de 1995;
Vila Nova de Gaia - Orden ministerial 506/95, de 27 de mayo de 1995.

3. Artículo 71 del Código Penal.

4. Artículo 281 del Código de Procedimiento Penal.

5. Artículos 50 y 51 del Código Penal.

6. Artículos 53 y 54 del Código Penal.

7.Artículo 59 del Código Penal.

8.Artículo 73 del Código Penal.

9.Artículo 75 del Código Penal.

10.La Comisión entró en funciones el 15 de abril de 1993 (Resolución conjunta 7/93, de 10 de marzo de 1993, publicada en el Boletín Oficial 82, II serie, de 7 de abril).

11.Declaraciones al semanario O Semanario, de 13 de abril de 1995, del representante del Colegio de Abogados ante la Comisión de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos.

12.Ibíd.

13.Antes de entrar en vigor el Decreto-ley N° 215/87, de 29 de mayo de 1987, la indemnización se concedía mediante una resolución del Consejo de Ministros.

Anexos*

LEGISLACIÓN

1. Constitución de la República Portuguesa
2. Decreto-ley N° 48051, de 21 de noviembre de 1967. Responsabilidad extracontractual del Estado por actos de gestión pública
3. Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto de 1979. Ley penitenciaria
4. Decreto-ley N° 49/80, de 22 de marzo de 1980, por el que se modifica el Decreto-ley N° 265/79, de 1° de agosto de 1979
5. Decreto-ley N° 400/82, de 23 de septiembre de 1982. Código Penal
6. Ley N° 29/82, de 11 de diciembre de 1982. Ley de defensa nacional y de las fuerzas armadas
7. Decreto-ley N° 90/83, de 16 de febrero de 1983. Centros de detención de menores
8. Decreto-ley N° 324/85, de 6 de agosto de 1985. Indemnización a los funcionarios víctimas de actos de violencia
9. Ley N° 44/86, de 30 de septiembre de 1986. Estado de sitio y estado de excepción
10. Decreto-ley N° 48/87, de 29 de enero de 1987, por el que se integra a los jurados en el concepto de agentes del Estado según lo dispuesto en el Decreto-ley N° 324/85, de 6 de agosto de 1985
11. Decreto-ley N° 78/87, de 17 de febrero de 1987. Código de Procedimiento Penal
12. Decreto-ley N° 387-A/87, de 29 de diciembre de 1987, por el que se aplica a los miembros de jurados el régimen instaurado por el Decreto-ley N° 324/85
13. Decreto-ley N° 387-B/87, de 29 de diciembre de 1987. Asistencia y ayuda judicial
14. Decreto-ley N° 101-A/88, de 26 de marzo de 1988, por el que se modifica el Código Penal
15. Resolución 11/88, de 21 de mayo de 1988. Aprobación por el Parlamento portugués de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

*Estos documentos podrán consultarse en los archivos del Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos cuando se hayan recibido.

16. Decreto-ley N° 391/88, de 26 de octubre de 1988. Asistencia y ayuda judicial
17. Ordenanza 32/90, de 17 de abril de 1990. Programa "El ciudadano y la justicia"
18. Decreto-ley N° 295-A/90, de 21 de septiembre de 1990. Ley Orgánica de la Policía Judicial
19. Ley N° 9/91, de 9 de abril de 1991. Estatuto del Mediador
20. Decreto-ley N° 43/91, de 22 de enero de 1991. Cooperación judicial internacional en materia penal
21. Decreto-ley N° 61/91, de 13 de agosto de 1991. Protección especial para las mujeres víctimas de actos de violencia
22. Ley N° 113/91, de 29 de agosto de 1991. Ley marco de la protección civil
23. Decreto-ley N° 346/91, de 18 de septiembre de 1991. Técnica superior de reeducación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios
24. Decreto-ley N° 423/91, de 30 de octubre de 1991. Protección especial para las víctimas de delitos violentos
25. Resolución 30/92, de 18 de agosto de 1992. Proyecto de apoyo a la familia y al niño
26. Decreto reglamentario 4/93, de 22 de febrero de 1993. Reglamentación sobre la constitución y el funcionamiento de la Comisión encargada de tramitar las solicitudes de indemnización
27. Ley N° 6/93, del 1° de marzo de 1993, por la que se modifica el régimen de ejercicio del derecho de petición
28. Decreto-ley N° 59/93, de 3 de marzo de 1993. Entrada, salida, estancia y expulsión de extranjeros
29. Resolución 8/93, de 20 de abril de 1993, de la Asamblea de la República, por la que se aprueba la Convention sur le transfèrement des personnes condamnés (Convención sobre el traslado de los condenados)
30. Ley N° 12/93, de 22 de abril de 1993. Extracción y trasplante de órganos y tejidos humanos
31. Decreto-ley N° 174/93, de 12 de mayo de 1993. Estatuto de los funcionarios de prisiones
32. Decreto-ley N° 231/93, de 26 de junio de 1993. Estatuto orgánico de la Guardia Nacional Republicana

33. Decreto-ley N° 265/93, de 31 de julio de 1993. Estatuto de los militares de la Guardia Nacional Republicana
34. Decreto-ley N° 276/93, de 10 de agosto de 1993. Selección y contratación del personal de seguridad privada
35. Decreto-ley N° 279/93, de 11 de agosto de 1993. Ley Orgánica de la Oficina del Mediador
36. Ley N° 70/93, de 29 de septiembre de 1993. Derecho de asilo
37. Decreto-ley N° 399/93, de 3 de diciembre de 1993. Control, adquisición y posesión de armas de fuego
38. Decreto-ley N° 97/94, de 9 de abril de 1994. Reglas relativas a la experimentación clínica en seres humanos
39. Decreto-ley N° 138/94, de 23 de mayo de 1993, por el que se modifica la Ley 276/93, relativa a la selección y contratación del personal de seguridad privada
40. Ley N° 19/94, de 24 de mayo de 1994. Estatuto de las organizaciones no gubernamentales de cooperación
41. Decreto del Presidente de la República 55/94, de 1° de junio de 1994, publicado en el Boletín Oficial 160 de 13 de julio de 1994. Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad sobre la transmisión de los procedimientos represivos
42. Decreto del Presidente de la República 56/94, de 1° de junio de 1994, publicado en el Boletín Oficial 161 de 14 de julio de 1994. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal
43. Decreto del Presidente de la República 64/94, de 1° de junio de 1994, publicado en el Boletín Oficial 186 de 12 de agosto de 1994. Protocolo adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal
44. Decreto del Presidente de la República 65/94, de 1° de junio de 1994, publicado en el Boletín Oficial 186 de 12 de agosto de 1994. Convención europea sobre la vigilancia de las personas condenadas o liberadas condicionalmente
45. Decreto-ley N° 167/94, de 15 de junio de 1994, por el que se reglamenta la organización del servicio de los magistrados - tribunales permanentes
46. Decreto-ley N° 196/94, de 21 de julio de 1994. Reglamento disciplinario de la policía judicial
47. Ley N° 34/94, de 14 de septiembre de 1994, que establece el régimen de recepción de los extranjeros o apátridas en centros de instalación temporal

48. Ley N° 35/94, de 15 de septiembre de 1994, por la que se autoriza al Gobierno a modificar el Código Penal
49. Ley N° 36/94, de 29 de septiembre de 1994, por la que se modifica la Ley Orgánica de la Policía Judicial
50. Decreto-ley N° 321/94, de 29 de diciembre de 1994. Ley Orgánica de la Policía de Seguridad Pública
51. Decreto-ley N° 48/95, de 15 de marzo de 1995, por el que se aprueba el nuevo Código Penal
52. Decreto-ley N° 58/95, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifica la organización de la tutela de menores
53. Resolución de la Asamblea de la República 22/95, de 11 de abril de 1995, por la que se aprueba la Convención entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas sobre la aplicación del principio Ne bis in idem
54. Decreto del Presidente de la República 47/95, de 11 de abril de 1995, por el que se ratifica la Convención entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas sobre la aplicación del principio Ne bis in idem
55. Decreto-ley N° 227/95, de 11 de septiembre, por el que se crea la Inspeção-Geral da Administração Interna
56. Orden ministerial 4/MJ/96, de 12 de enero de 1996, por la que se establecen los deberes de cooperación e información de los servicios del Ministerio de Justicia con algunas organizaciones no gubernamentales.
